



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año VIII No. 1775

Directora
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.,
Jueves 29 de Septiembre de 2022

SECCIÓN ADMINISTRATIVA



GOBIERNO
DE TODOS



SAFIN
GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHE

LICITACIÓN PÚBLICA ESTATAL No. SAFIN-EST-037-2022

En observancia a lo preceptuado por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con lo que establecen los artículos 23 y 24 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche; 22 apartado A fracción II y 28 fracción XLVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 72 fracción I de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche; 3, 4 apartado A fracciones VII y XVIII, 5 Apartado D fracción II inciso a, 22 fracción II y 34 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche, se convoca a los interesados en participar en la Licitación Pública Estatal No. SAFIN-EST-037-2022, relativa a la adquisición de mobiliario y diverso equipo informático, solicitados por la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, conforme a lo siguiente:

No. de Licitación	Fecha límite de registro y venta de bases	Costo de registro (1) y venta de bases (2)	Junta de Aclaraciones	Presentación y Apertura de Proposiciones
SAFIN-EST-037-2022	05/Octubre/2022 14:00 horas	(1) \$577.32 (2) \$3,367.70	07/Octubre/2022 11:00 horas	14/Octubre/2022 10:00 horas

Partida	Cant.	Descripción	Unidad de Medida
1	20	Anaqueles para acervo registral con postes galvanizados en calibre 14.	Pieza
2	8	Silla tipo cajero para atención en ventanilla en color negro con descansa-pies.	Pieza
3	2	Servidor de base de datos con factor de forma Torre de 4U.	Pieza
4	1	Licencia de antivirus para 60 equipos por un periodo de 12 meses.	Licencia
5	1	Sistema de protección perimetral (Firewall).	Pieza
6	2	Kiosco multitrámites con CPU industrial con SDD de 128GB/RAM 4GB.	Pieza
7	3	Escáner de documentos a color tipo elevado.	Pieza
8	1	Licenciamiento VMware vSphere (renovación) por un periodo de 3 años.	Licencia
9	2	Licenciamiento para respaldo de máquinas virtuales y base de datos.	Licencia

• La convocatoria de la licitación se encontrará disponible en la página de la Secretaría de Administración y Finanzas, a través del siguiente enlace: <https://safin.campeche.gob.mx/convocatorias>, en tanto que las bases de la licitación, así como los diversos actos derivados del presente procedimiento, se llevarán a cabo en la Dirección General de Recursos Materiales de la Secretaría de Administración y Finanzas, ubicado en calle 8 número 325, entre 63 y Circuito Baluartes, colonia Centro, código postal 24000, San Francisco de Campeche, Campeche; teléfono 981-81-19200, ext. 33616; para mayor información, enviar correo electrónico a licitacionesfederales-safin@campeche.gob.mx

• Garantía de sostenimiento de la propuesta: 10% del monto total de la misma.

• Forma de pago: Los bienes para las partidas 1 y 2 serán pagados mediante dos parcialidades, la primera correspondiente al 50% del monto total ofertado, y el 50% restante se pagará contra entrega recepción de la totalidad de los bienes por partida, en tanto que los bienes de las partidas 3, 4, 5, 6, 7, 8, y 9 se pagarán contra entrega recepción de la totalidad de los bienes por partida previa entrega de facturas, recepción a conformidad del área requirente y firma de acta entrega-recepción que para tales efectos emita "El Estado".

• Plazo de entrega: Los bienes para las partidas 1 y 2 deberán ser entregados en un plazo máximo de **35 (treinta y cinco) días naturales**, en tanto que los bienes de las partidas 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 deberán ser entregados en un plazo máximo de **86 (ochenta y seis) días naturales**; todos contados a partir de la firma del contrato correspondiente.

San Francisco de Campeche, Cam., a 29 de septiembre de 2022.- Jezrael Isaac Larracilla Pérez, Secretario de Administración y Finanzas.- Rúbrica.

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.

FOLIO: 37330

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL

C. JOSE ANTONIO BENITES BAÑOS

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 1109/16-2017/3F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA PROMOVIDO POR JOSE ANTONIO BENITES BAÑOS EN CONTRA DE KARLA IVETT CONCHA PIÑA, LA JUEZ DE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEÍDO DE FECHA TRECE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE; A TRECE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS.-

ACUERDO: 1. Con el estado que guardan los presentes autos 2. con el escrito de KARLA IVETT CONCHA PIÑA, por medio del cual solicita que se notifique al deudor alimentista a través del Periódico Oficial del Estado; en consecuencia; SE PROVEE:

1.- Acumúlese a los presentes autos el memorial de cuenta, para que obren como corresponda a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2.- Como lo solicita KARLA IVETT CONCHA PIÑA, en su libelo de cuenta, y con fundamento en los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; por consiguiente, girese oficio al Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para que realice publicaciones ordenadas en sus términos, por tres veces en el espacio de quince días, remitiéndole el archivo electrónico del auto de fecha veintitrés de junio de dos mil veintidos, que a la letra dice:

“JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; VEINTITRÉS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS.

ACUERDO: Se tiene por recibido el oficio 0910/DJ/SPJ/2022 y documentación adjunta que suscribe el LIC. ALFONSO ALEJNADRO DURÁN REYES, DIRECTOR

JURÍDICO DEL H. AYUNTAMIENTO DE CAMPECHE, mediante el cual informa que no se encontró registro a favor del C. JOSÉ ANTONIO BENITES BAÑOS; y con el escrito de la C. KARLA IVETT CONCHA PIÑA, mediante el cual solicita que se notifique al C. JOSÉ ANTONIO BENÍTEZ BAÑOS en el domicilio ubicado en la calle Campechen, manzana 66, lote 13, colonial Campeche, código postal 24087, de esta ciudad capital (justamente atrás de la parroquia GUADALUPE TEPEYAC) y/o en la calle hechos no palabras, lote 111 Colonia 20 de noviembre, C.P. 24087 de esta Ciudad de San Francisco de Campeche; en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el oficio y documentación adjunta y escrito de cuenta para que obre como corresponda a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 1371 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

2).- En virtud de lo manifestado por la C. KARLA IVETT CONCHA PIÑA, en su escrito de cuenta, de conformidad con el numeral 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, túrnense los autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado, para que en auxilio de las labores de este juzgado, se sirva notificar al C. JOSÉ ANTONIO BENÍTEZ BAÑOS, en el domicilio ubicado en la calle hechos no palabras, lote 111, colonia 20 de noviembre, C.P. 24087 de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, anexando imágenes del domicilio para una mejor localización del mismo el auto de fecha doce de octubre del año dos mil veintiuno, mismo que a la letra dice:

“JUZGADO TERCERO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. A DOCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

ACUERDO: Con los escritos y documentación adjunta de KARLA IVETT CONCHA PIÑA, por medio del cual, en el primero solicita se requiere pago de pensión alimenticia y se gire oficio de descuento, en el segundo en el cual proporciona domicilio para oír y recibir notificaciones, y la boleta de préstamo con número de folio 503-21/22, remitido por el Br. Ricardo Ruiz López, Director del Archivo Judicial sede Campeche, mediante el cual remite el expediente original 1109/16-2017/3F-I, en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos los escritos y documentación adjunta de cuenta, para que obren conforme a derecho de conformidad con el artículo 72 Fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2).- Asimismo, con fundamento en los artículos 201 y 202 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, comuníquese a las partes en el presente asunto, que a partir del día uno de julio de dos mil veintiuno, la Maestra en Derecho ALMA PATRICIA CU SÁNCHEZ, se avoca al conocimiento del presente asunto como Jueza Titular del Juzgado Tercero del Ramo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, con motivo del acuerdo dictado en Sesión Ordinaria verificada el veintitrés de junio del dos mil veintiuno del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, motivo por el cual, se les concede el termino de tres días hábiles siguientes en que queden debidamente notificados del presente proveído, para los efectos legales correspondientes; en el entendido que de no hacer manifestación alguna dentro de dicho termino se les tendrán por conformes con la designación del titular de este juzgado

3).- Ahora bien, en atención a lo solicitado por KARLA IVETT CONCHA PIÑA; y tomando en cuenta que esta Juzgadora, tiene que velar por el interés superior de la menor M.N.B.C., involucrada en este asunto, entendido éste como la toma de decisiones, políticas y acciones vinculadas a esa etapa de la vida humana, que persigan como finalidad el beneficio directo del menor, a quien va dirigida, sustentado el dicho conforme a lo dispuesto por el artículo 4º párrafo Decimo de la Constitución Política, así como el artículo 3 de la Convención Sobre los Derechos del Niño.

En virtud del párrafo que antecede y tomando en consideración lo establecido en los artículos 1 y 4 párrafo X, constitucional que a su letra dice:

Artículo 1.

“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...” - -

Artículo 4.- Párrafo X.

“...En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez...”- -

En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, ello con la finalidad de no incurrir en discriminación alguna y salvaguardar los derechos de las partes involucradas en

este asunto y toda vez que los alimentos son de orden público:

“ALIMENTOS. No es necesario que se proceda a requerimiento especial y embargo para obtener el pago de cada mensualidad que deba entregarse por cumplimiento de la sentencia que condena al pago de alimentos provisionales, sino que debiendo estos ministrarse por pensiones anticipadas, pueden asegurarse aun tratándose de descuentos sobre sueldos en forma que garantice la administración oportuna de las pensiones, sin necesidad de multiplicar los procedimientos de requerimientos y embargos. Quinta época: Tomo XXXV, pág. 255 Colunga Braulio. Tesis relacionada con jurisprudencia 179/85. Quinta época Instancia: Tercera. Fuente semanario Judicial de la Federación, tomo XXXV pág. 255-

ALIMENTOS. SON UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO Y DEBEN SER SATISFECHOS INMEDIATAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). El espíritu que animó al legislador para conservar la regulación de los alimentos en un lugar privilegiado de la ley, obedeció a que quiso evitar, en lo posible, cualquier táctica tendiente a entorpecer o dilatar el cumplimiento del deudor alimentista en la satisfacción de los alimentos para sus hijos; necesidad que debe procurarse satisfacer inmediatamente con las bases que se obtengan en el juicio de primera instancia, pero no esperar a que se aporten en ejecución de sentencia para cuantificar la pensión definitiva por el citado concepto; de ahí que con mayor razón la responsable debe fijar en la sentencia el monto de la pensión por alimentos que se reclamen al deudor alimentario. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 1481/97. Linet Padilla Barba. 16 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: Arturo García Aldaz.”

4).- Por lo anterior, y toda vez que los alimentos son de orden público, requiérase a JOSE ANTONIO BENITES BAÑOS, para que dentro del término de tres días hábiles, más tres por razón de distancia, acredite con documentación idónea (talón de pago, certificado de depósito y/o cualquier otro documento que acredite los depósitos de pensión alimenticia) haber dado cumplimiento al pago por concepto de la pensión alimenticia la cantidad de \$ 26,800 (son: veintiséis mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), correspondiente al 20% (veinte por ciento) por concepto de pensión alimenticia, a favor de la menor M.N.B.C., del periodo comprendido del mes de noviembre de dos mil veinte al mes de julio de dos mil veintiuno; por lo anterior, y toda vez que la ocursoante manifiesta que el lugar para notificar a JOSE ANTONIO BENITES BAÑOS, se encuentra fuera de la jurisdicción de este distrito, de conformidad con el artículo 105 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento exhorto al Juez Competente de lo Familiar de Primera Instancia en turno del Estado de Tabasco, para

que en auxilio de las labores de este juzgado, a través del actuario Diligenciador de su adscripción, se sirva notificar el presente acuerdo a JOSE ANTONIO BENITES BAÑOS, en el domicilio ubicado en la calle 27 de Febrero, número 1253, colonia/localidad Atasta, municipio/Alcaldía Centro, Tabasco, C.P. 86100; .

Asimismo, atendiendo a lo manifestado por la ocurdante en su escrito de cuenta, se requiere a JOSE ANTONIO BENITES BAÑOS, para que dentro del término antes señalado, acredite a esta autoridad, haber dado de alta a la menor M.N.B.C., en el seguro médico otorgado por la Secretaría de la Defensa Nacional.

5).- Por otra parte, en atención a lo solicitado por la ocurdante en su escrito de cuenta y de conformidad con el numeral 105 del Código Procesal Civil del Estado, se solicita de igual forma al Juez Competente de lo Familiar de Primera Instancia en turno del Estado de Tabasco, para que en auxilio de las labores de este juzgado, se sirva girar atento oficio al titular del Área de Recursos Humanos del Centro de Adscripción del Batallón 19 de policía militar, ubicado en la calle 27 de Febrero, número 1253, colonia/localidad Atasta, municipio/Alcaldía Centro, Tabasco, C.P. 86100, para que proceda a realizar el descuento del 20% (veinte por ciento) de cada una de sus percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devengue JOSE ANTONIO BENITES BAÑOS a favor de su menor hija M.N.B.C., decretados por auto de fecha nueve de agosto de dos mil diecisiete, cantidad que deberá depositar de manera quincena a la cuenta bancaria 5256 7836 0361 7797 de la institución bancaria Banamex a nombre de KARLA IVETT CONCHA PIÑA, asimismo se le hace del conocimiento que dichos descuentos deben ser realizados sobre el 100% del salario íntegro sin deducción, de todas y cada una de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devenga JOSE ANTONIO BENITES BAÑOS, es decir, los únicos descuentos susceptibles de tomarse en cuenta son los fijos, siendo los correspondientes al impuesto sobre la renta (impuestos sobre productos del trabajo), de fondo de pensiones y las aportaciones que se enteren al Instituto Mexicano del Seguro Social como cuotas, sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio federal que a la letra dice:

ALIMENTOS. PRESTACIONES QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA FIJAR LA PENSIÓN. Es correcta la pensión alimenticia fijada en forma porcentual a los ingresos que percibe el deudor como contraprestación a sus servicios, pues aquélla debe establecerse con base en el salario integrado que percibe el demandado, entendiéndose por éste, no sólo los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, sino también por las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra prestación o cantidad que se entregue al trabajador por su trabajo y los únicos descuentos susceptibles de tomarse en cuenta son los fijos, es decir, los correspondientes

al impuesto sobre la renta (impuestos sobre productos del trabajo), de fondo de pensiones y las aportaciones que se enteren al Instituto Mexicano del Seguro Social como cuotas; pues dichas deducciones son impuestas por las leyes respectivas, pero no son susceptibles de tomarse en cuenta las cuotas sindicales o de ahorro, ya que si bien es cierto que son deducciones secundarias o accidentales que se calculan sobre la cantidad que resulta del salario que percibe todo trabajador, también lo es que sobre éstas sí debe fijarse el porcentaje de la pensión alimenticia decretada en favor de los acreedores alimentistas, así como también deben estar incluidas las percepciones que el demandado obtenga por concepto de ayuda de renta, despensas, compensación por antigüedad, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y todas las demás percepciones o cantidades que reciba el demandado por su trabajo en la empresa donde labora. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 176/89. 13 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 192/98. 4 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretaria: Myriam del Perpetuo Socorro Rodríguez Jara. Amparo directo 282/2000. 18 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretaria: Gloria Margarita Romero Velázquez. Amparo directo 587/2001. 14 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. Amparo en revisión 448/2010. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

6).- Acúsesse de recibido a esta autoridad del presente exhorto.

7).- Otorgándose al Juez Exhortado JURISDICCIÓN PLENA a efecto de que pueda acordar cualquier promoción de las partes y aplique los medios necesarios, para la prosecución de dicho exhorto. Una vez que quede diligenciado el exhorto, tenga a bien devolverlo a su lugar de origen con las inserciones necesarias para tales efectos.

8).- Se le concede a la autoridad exhortada un término de veinte días hábiles para la diligenciación del presente exhorto contados a partir de que sea acordado, de conformidad en lo dispuesto en el artículo 81 bis fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

9).- Sírvase el Secretario de Acuerdos de este Juzgado a cumplimentar el citado exhorto, con las constancias necesarias para la diligenciación del mismo, de conformidad con el artículo 72 fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado

10).- Se admite el domicilio ubicado en la calle Gilberto, número 32, Colonial Campeche, C.P. 24087, para

oír y recibir por parte de KARLA IVETT CONCHA PIÑA, de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

11).- Por otra parte y tomando en cuenta que solo obra el presente expediente original, y a efecto se proveer conforme a derecho, fórmese el Expediente Provisional duplicado, para los efectos legales correspondientes y a los que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA ALMA PATRICIA CU SANCHEZ, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL LICENCIADO ANTONY MARCONI DEL JESUS HUICAB HOIL, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.”

3).- Asimismo de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se requiere a JOSÉ ANTONIO BENÍTEZ BAÑOS, para que dentro del término de tres días hábiles se sirva señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, conforme a lo previsto por el artículo 96 del Código Procesal Civil del Estado, en el entendido que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones aun los de carácter personal se le realizara por cedula que se fije en el estrado de este Juzgado, atento lo señalado por el artículo 97 del Código Procesal Civil del Estado.

4).- Por lo que respecta a la diversas manifestaciones que realice Karla Ivett Concha Piña, en su escrito de cuenta, de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado se admite como su domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad el ubicado en CALLE CAMPECHEN MANZANA 66 LOTE 13 COLONIA CAMPECHE, CÓDIGO POSTAL 24087, JUSTAMENTE ATRÁS DE LA PARROQUIA GUADALUPE TEPEYAC.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA ÚRSULA MARCELA UC MORAYTA MARTINEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.”

3.- Se le hace saber a las partes que podrán ingresar a la página oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, [https:// poderjudicialcampeche.gob.mx](https://poderjudicialcampeche.gob.mx), en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijen en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA ÚRSULA MARCELA UC MORAYTA MARTÍNEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL

DEL ESTADO, ANTE EL LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, SECRETARIO INTERINO DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

LIC. KARIME CORAZON ALMEYDA GONZALEZ, ACTUARIA EN INTERINA DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

H.TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

EMPLAZAMIENTO POR PERIÓDICO OFICIAL

JOSÉ ENRIQUE LÓPEZ PRESUEL Y MARÍA LUISA GUADALUPE PRESUEL GARCÍA

DOMICILIO: SE IGNORA

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 14/20-2021/1C-I RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL LICENCIADO GERARDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, COMO APODERADO PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE BANCO MERCANTIL DEL NORTE S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE, EN CONTRA DE LOS CC. JOSÉ ENRIQUE LÓPEZ PRESUEL COMO EL ACREDITADO Y MARÍA LUISA DE GUADALUPE PRESUEL GARCÍA COMO OBLIGADA SOLIDARIA; LA TITULAR DE ESTE JUZGADO DICTÓ UN ACUERDO QUE A LA LETRA DICE

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A TRES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

VISTOS: CON EL ESTADO QUE GUARDA LOS PRESENTES AUTOS, 1).- CON EL ESCRITO DE CUENTA DEL LICENCIADO GERARDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, SOLICITANDO SE DECLARE LA IGNORANCIA DE DOMICILIO DE LOS CIUDADANOS JOSÉ ENRIQUE LÓPEZ PRESUEL Y MARÍA LUISA GUADALUPE PRESUEL GARCÍA, TODA VEZ QUE SE HAN AGOTADO TODOS LOS DOMICILIOS PROPORCIONADOS POR LAS DIVERSAS AUTORIDADES.- EN CONSECUENCIA SE PROVEE: 1).- ATENTO A LO MANIFESTADO Y SOLICITADO POR LA OCURSANTE EN SU LIBELO DE CUENTA Y DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL

106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR, SE DECLARA LA IGNORANCIA DE DOMICILIO DE LOS CIUDADANOS JOSÉ ENRIQUE LÓPEZ PRESUEL Y MARÍA LUISA GUADALUPE PRESUEL GARCÍA, POR LO QUE PUBLÍQUESE POR TRES VECES EN EL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, PARA EFECTOS DE EMPLAZAR Y NOTIFICAR A LOS DEMANDADOS ANTES MENCIONADOS EN EL JUICIO SUMARIO CIVIL ESPECIAL HIPOTECARIO, POR LO QUE SE LES OTORGA EL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS HÁBILES CONTANDO A PARTIR DE LA ÚLTIMA NOTIFICACIÓN, PARA QUE SE SIRVAN MANIFESTAR LO QUE A SU DERECHO CONVENGA. ---

2).- CON FUNDAMENTO EN EL NUMERAL 15 Y 16 DE LA LEY DE PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, GÍRESE ATENTO OFICIO AL DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO PARA QUE EN AUXILIO DE LAS LABORES DE ESTE JUZGADO, SE SIRVA REALIZAR LAS PUBLICACIONES DE EMPLAZAMIENTO, DENTRO DEL TÉRMINO SEÑALADO LÍNEAS ARRIBA, ADJÚNTESE A DICHO OFICIO UNA VERSIÓN IMPRESA CON FIRMA AUTÓGRAFAS DEL EMPLAZAMIENTO, ASÍ COMO UN ARCHIVO ELECTRÓNICO EN CD DEL DOCUMENTO A PUBLICAR PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

3).- AHORA BIEN, ES MENESTER ACLARAR QUE SI BIEN ES CIERTO ES QUE EL EMPLAZAMIENTO ES DE ORDEN PÚBLICO Y QUE EL NUMERAL 131 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO, PREVÉ QUE POR NINGÚN ACTO JUDICIAL DEBE REALIZARSE PAGO ALGUNO, TAMBIÉN CIERTO ES QUE EL DIVERSO NUMERAL 132 DEL ORDENAMIENTO CITADO, ESTABLECE QUE LOS GASTOS GENERADOS POR LA TRAMITACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO DEBE SER A CARGO DE LAS PARTES, POR TAL MOTIVO, HÁGASE DEL CONOCIMIENTO AL OCURSANTE QUE LAS PUBLICACIONES EN EL PERIÓDICO OFICIAL ES A COSTA DE LA PARTE ACTORA, SIRVE DE SUSTENTO LA SIGUIENTE TESIS:-

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO NO TRASGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL JUSTICIABLE DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA NI AL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA SE REFLEJA EN DIVERSOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, REGULADO EN LOS ARTÍCULOS 10 DE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, 14, NUMERAL 1, DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, 8, NÚMERO 1 Y 25 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, LOS

CUALES CONSAGRAN EL DERECHO A UN RECURSO EFECTIVO, ENTENDIDO ÉSTE COMO AQUEL QUE SEA VIABLE O POSIBLE PARA EL FIN QUE PRETENDE ENMENDARSE, ASÍ COMO EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY, ESTO ES, EL DE SER OÍDO CON JUSTICIA POR TRIBUNAL, CONNOTACIONES QUE ESTÁN INMERSAS EN EL PRECEPTO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL GARANTIZAR AL GOBIERNO EL DISFRUTE DEL DERECHO A TENER UN ACCESO EFECTIVO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA QUE IMPARTEN LOS TRIBUNALES, EN DONDE EL JUSTICIABLE PUEDA OBTENER UNA RESOLUCIÓN EN LA QUE MEDIANTE LA APLICACIÓN DE LA LEY, AL CASO CONCRETO, SE RESUELVA SI LE ASISTE O NO LA RAZÓN SOBRE LOS DERECHOS CUYA TUTELA JURISDICCIONAL HA SOLICITADO; ASIMISMO, CONTEMPLA EL PRINCIPIO RELATIVO A LA GRATUIDAD, YA QUE SEÑALA QUE EL SERVICIO SERÁ GRATUITO Y, POR TANTO, PROHIBIDAS LAS COSTAS JUDICIALES. POR OTRO LADO, EL EMPLAZAMIENTO AL TERCERO INTERESADO DENTRO DE UN JUICIO, ENCUENTRA SU ORIGEN EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL, EN LO RELATIVO A LOS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO, ESPECÍFICAMENTE DE LA AUDIENCIA PARA QUE, DE MANERA PREVIA, AL DICTADO DE UN ACTO DE PRIVACIÓN CUMPLA CON UNA SERIE DE FORMALIDADES ESENCIALES NECESARIAS PARA OÍR EN DEFENSA A LOS AFECTADOS. EN ESE SENTIDO, CUANDO EL EMPLAZAMIENTO NO PUEDE EFECTUARSE DE LA MANERA HABITUAL, ES DECIR, CON LA NOTIFICACIÓN EN EL DOMICILIO DEL TERCERO INTERESADO, LA LEY SECUNDARIA PREVÉ LA NECESIDAD DE QUE, PREVIA SU INVESTIGACIÓN, SE EFECTÚE A TRAVÉS DE EDICTOS, NO OBSTANTE, ELLO IMPLICA UN COSTO, CUYA EROGACIÓN EL LEGISLADOR IMPUSO, EN EL JUICIO DE AMPARO, A QUIEN INSTA EL ÓRGANO JURISDICCIONAL, EN TODOS LOS CASOS, SIN HACER DISTINCIÓN, SEGÚN LO DISPONE EL NUMERAL 27, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO; SIN EMBARGO, EXISTE UNA EXCEPCIÓN CUANDO HAY IMPOSIBILIDAD ECONÓMICA PARA SUFRAGAR EL COSTO DE LA PUBLICACIÓN DE LOS EDICTOS, LA CUAL DEBE CORRELACIONARSE CON LOS ELEMENTOS QUE CONSTEN EN LOS AUTOS, ES DECIR, QUE EXISTAN INDICIOS QUE CONFIRMEN LA SITUACIÓN DE PRECARIEDAD RELEVANTE. LO ANTERIOR OBEDECE A LA CIRCUNSTANCIA DE QUE CUANDO NO SE TIENE LA CAPACIDAD ECONÓMICA PARA CUBRIR ESE GASTO, PUEDE DISPENSARSE, EN ARAS DE NO HACER NUGATORIO EL ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA, DE CONFORMIDAD CON EL CITADO ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. DE AHÍ QUE RESULTA INCONCUSO QUE LA MEDIDA DECRETA EN EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN III, INCISO B), DE

LA LEY DE AMPARO, QUE SEÑALA LA IMPOSICIÓN DEL COSTO DE EDICTOS A LA PARTE QUEJOSA ES CONVENCIONAL, ALEXISTIR PREVISIÓN LEGAL EN LA QUE SE ESTABLECE QUE QUIEN ACUDA AL TRIBUNAL A MANIFESTAR Y ACREDITAR INDICIARIAMENTE SU IMPOSIBILIDAD ECONÓMICA PARA CUBRIRLOS, SU COSTO SERÁ SUFRAGADO POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, LO QUE SALVAGUARDA EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, ASÍ COMO EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DE PRIMER CIRCUITO. QUEJA 137/2013. BERNA IMPRESO, S.A. DE C.V. Y OTRA. 15 DE ENERO DE 2014. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTES: GUSTAVO R. PARRAO RODRÍGUEZ. SECRETARIO: CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ ZAMORA. NOTA: EN RELACIÓN CON EL ALCANCE DE LA PRESENTE TESIS, DESTACA LA DIVERSA JURISPRUDENCIAL P/J. 22/2015 (10A), DE ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013. QUE PREVE SU NOTIFICACIÓN POR EDICTOS A COSTA DEL QUEJOSO, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE GRATUIDAD EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA”, PUBLICADA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL VIERNES 11 DE SEPTIEMBRE DE 2015 A LAS 11:00 HORAS Y EN LA GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DÉCIMA ÉPOCA, LIBRO 22, TOMO I, SEPTIEMBRE DE 2015, PÁGINA 24. ESTA TESIS SE PUBLICÓ EL VIERNES 8 DE ENERO DE 2016 A LAS 10:10 HORAS EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ÉPOCA: DÉCIMA ÉPOCA. REGISTRO: 2010769. INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. TIPO DE TESIS: AISLADA. FUENTE: GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. LIBRO 25, ENERO DE 2016, TOMO IV. MATERIA (S) CONSTITUCIONAL. TESIS 1.60.C.9.K. (10A). PÁGINA: 3318.

LUEGO ENTONCES, SE LE HACE SABER A LA PARTE ACTORA QUE DEBERÁ DE COMPARECER ANTE LA ACTUARIA DE ESTE JUZGADO EN EL TÉRMINO DE TRES DÍAS HÁBILES Y POSTERIOR A DICHO TÉRMINO ANTE LA SECRETARIA DEL JUZGADO, PARA QUE LE SEA ENTREGADO EL OFICIO DIRIGIDO AL PERIÓDICO OFICIAL Y LA CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO, DEBIENDO DE EXHIBIR EN EL ACTO UN CD Y UN USB.

4).- ACUMÚLESE A LOS AUTOS PARA QUE OBRE CONFORME A DERECHO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 73 FRACCIÓN VI Y XI DE LA LEY ORGÁNICA DE PODER JUDICIAL DEL ESTADO.-NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA ADRIANA YOLANDA LÓPEZ ROSADO,

SECRETARIA DE ACUERDOS, EN FUNCIONES QUE CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.-

LICENCIADO PABLO ALBERTO GONGORA LEÓN, ACTUARIO DE ENLACE INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

EXP. 366/18-2019/2C-I

A LOS CC. MEDARDO JIMENEZ JUAREZ Y LIDIA HERNANDEZ MENDEZ

DOMICILIO SE IGNORA

JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR LOS LICENCIADOS ALEJANDRO JOSE CÚ SÁNCHEZ Y/O ALEJANDRO RUBEN CU CORTEZ Y/O FELIPE SELEM SASIA, APODERADOS DE FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO EN CONTRA DE MEDARDO JIMENEZ JUAREZ Y LIDIA HERNANDEZ MENDEZ .- LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN AUTO QUE DICE:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A TRECE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.-

ASUNTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos, 2) el escrito del Licenciado ALEJANDRO JOSE CU SANCHEZ; en consecuencia, SE ACUERDA:-

1) Se tiene al Licenciado ALEJANDRO JOSE CU SANCHEZ, dando cumplimiento al proveído de fecha siete de octubre del presente año por el cual anexa CD para las publicaciones correspondientes y con fundamento en los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, emplácese a los CC. MEDARDO JIMENEZ JUAREZ Y LIDIA HERNANDEZ MENDEZ; mediante edictos en el Periódico Oficial del Estado, por lo cual, publíquese el presente proveído, así como el proveído de fecha nueve de agosto del año dos mil diecinueve, en el Periódico Oficial del Estado, mismo que a la letra dice:-

“JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A NUEVE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

ASUNTO: 1) Con el escrito inicial y documentación adjunta de los ALEJANDRO JOSE CU SANCHEZ y/o ALEJANDRO RUBEN CU CORTEZ y/o FELIPE SELEM SASIA, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el predio ubicado en la Avenida Patricio Trueba y de Regil número 390, entre Calles Corriente y Flamboyán, Colonia Tepeyac, San Francisco de Campeche, C.P. 24096; nombrando indistintamente para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos a los licenciados SERGIO BLANCAS VILLEGAS y/o LUIS GERARDO GARCIA VILLAPANDO y/o DEYANIRA ASIAIN ZAYAS y/o LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ VÁZQUEZ, y/o LUIS ANTONIO ROCHA VILLALON y/o HIUSEF AGUAYO TRUJILLO y/o EDHER ENRIQUE MATA MENDOZA y/o ALEJANDRO GARCIA VILLALPANDO y/o AIDA KARINA SANTIAGO NUÑEZ y/o ROCÍO ISABEL SOLIS CARBALLO y/o SERGIO VAZQUEZ TOLEDO y/o JIMENA ASUNCIÓN HERNÁNDEZ VALDEZ y/o AURELIA ADRIANA BAUTISTA NARVAEZ y/o JAVIER SANCHEZ DOMINGUEZ y/o BARTOLA CHABLE CHABLE; promoventes quienes en su carácter de Apoderados Generales para Pleitos y Cobranzas de FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, acreditando su personalidad con el testimonio de la Escritura Pública No 435 de fecha 09 de Octubre de 2017 pasada ante la fe del LIC. LUIS ENRIQUE LÓPEZ MARTIN, Notario Público No. 23 de Mérida, Yucatán, mismo que exhiben y del cual solicitan la devolución del original por serles de utilidad para otros menesteres, demandan en la VÍA SUMARIA CIVIL HIPOTECARIA en contra de MEDARDO JIMENEZ JUAREZ y LIDIA HERNANDEZ MENDEZ, quienes pueden ser notificados y emplazados en el domicilio ubicado en Calle Vicente Guerrero, No. 19, Localidad Melchor Ocampo, Bacalar, Quintana Roo, C.P. 77916, de quienes se reclaman diversas prestaciones, mismas que se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren. En consecuencia de lo anterior se ACUERDA: 1) De una revisión efectuada al escrito inicial de demanda y documentación adjunta se advierte que el mismo no fue presentado personalmente por el licenciado FELIPE SELEM SASIA, en su carácter de Apoderados General para Pleitos y Cobranzas de FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, por tal motivo, para no retardar el procedimiento, se procede acordar únicamente por lo que respecta a los licenciados ALEJANDRO JOSE CU SANCHEZ y ALEJANDRO RUBEN CU CORTEZ, dejándose a salvo los derechos del licenciado FELIPE SELEM SASIA, para que los haga valer en mejor forma.

2) Se tienen por presentados a los LICENCIADOS ALEJANDRO JOSE CU SANCHEZ y ALEJANDRO RUBEN CU CORTEZ, en su carácter de Apoderados Generales para Pleitos y Cobranzas de FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, acreditando su personalidad con el testimonio de la Escritura Pública No 435 de fecha 09 de Octubre de 2017 pasada ante la fe del LIC. LUIS ENRIQUE LÓPEZ MARTIN, Notario Público No. 23 de Mérida, Yucatán, misma que se admite y reconoce de conformidad con el numeral 40 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado. Así mismo, dese vista a los promoventes para que dentro del término de tres días contados a partir de que quede debidamente notificado del presente proveído, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, nombre representante común de entre los apoderados designados, en la inteligencia que de no hacerlo así en el término señalado con antelación, la suscrita Jueza lo designara, de conformidad con el artículo 46 del Código de Procedimientos Civiles del Estado

3) Asimismo, se tiene como domicilio de los promoventes para oír y recibir todo tipo de notificaciones el predio ubicado en la Avenida Patricio Trueba y de Regil número 390, entre Calles Corriente y Flamboyán, Colonia Tepeyac, San Francisco de Campeche, C.P. 24096; acorde al artículo 96 del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor.

4) En relación a lo solicitado por los ocursores de que se autorice a los licenciados SERGIO BLANCAS VILLEGAS y/o LUIS GERARDO GARCIA VILLAPANDO y/o DEYANIRA ASIAIN ZAYAS y/o LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ VÁZQUEZ, y/o LUIS ANTONIO ROCHA VILLALON y/o HIUSEF AGUAYO TRUJILLO y/o EDHER ENRIQUE MATA MENDOZA y/o ALEJANDRO GARCIA VILLALPANDO y/o AIDA KARINA SANTIAGO NUÑEZ y/o ROCÍO ISABEL SOLIS CARBALLO y/o SERGIO VAZQUEZ TOLEDO y/o JIMENA ASUNCIÓN HERNÁNDEZ VALDEZ y/o AURELIA ADRIANA BAUTISTA NARVAEZ y/o JAVIER SANCHEZ DOMINGUEZ y/o BARTOLA CHABLE CHABLE, para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, se les hace saber que no ha lugar acordar favorablemente, toda vez que dicha figura no se encuentra prevista en nuestra legislación procesal de la materia, sino solo la de gestor judicial, Apoderado y Asesor Técnico, y en la especie, tales nombramientos no se ajustan a lo exigido en el artículo 49 incisos "A" y "B" del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por lo que se le desecha de plano dicha petición; no obstante, se les tiene como autorizados para recibir documentación en nombre y representación de los promoventes, previa identificación de su persona y constancia de recibido que se deje asentado en autos.

5) Fórmese Expediente por duplicado, ingrésese

al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), y márchesele con el número 366/18-2019/2C-I.

6) Con fundamento en los numerales 2789, 2790, 2791, 2792, 2800, 2801, 2803, 2808, 2817, 2818, 2819, 2821, 2822 y demás relativos aplicables del Código Civil del Estado en vigor, y los artículos 1, 2, 3, 4, 16, 21, 30, 161, 172, 511 fracción XII, 538, 539, 540 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, SE ADMITE LA PRESENTE DEMANDA DE CUENTA EN LA SUMARIA ESPECIAL HIPOTECARIA.

7) Ahora bien, y toda vez que el domicilio de la demandada se encuentra en Calkiní, de conformidad con el numeral 105 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento exhorto al C. Juez Competente Civil de Chetumal, Quintana Roo, para que en auxilio de las labores de este juzgado, tenga a bien comisionar al C. Actuario de su adscripción, a efecto de que se sirva notificar y emplazar a juicio a MEDARDO JIMENEZ JUAREZ y LIDIA HERNANDEZ MENDEZ -acreditados-, quienes pueden ser notificados y emplazados en el domicilio ubicado en Calle Vicente Guerrero, No. 19, Localidad Melchor Ocampo, Bacalar, Quintana Roo, C.P. 77916, haciéndole entrega de las copias certificadas de traslado de ley, para que dentro del término de CUATRO DÍAS HÁBILES MÁS CUATRO EN RAZÓN DE LA DISTANCIA, ocurra ante el despacho de este Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuviere, y en virtud de que la documentación excede de veinticinco fojas, de conformidad con el artículo 262 fracción III del Código Procesal Civil del Estado, la demanda y los documentos a que se refiere la fracción antes citada quedarán en la Secretaría, para que se instruyan las partes. Asimismo se le previene a la parte demandada que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberá de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de igual forma si durante el procedimiento llegara a cambiar de domicilio para oír y recibir notificaciones, deberá informarlo a esta autoridad, para estar en aptitud de notificarle en el nuevo domicilio, en la inteligencia que de no dar cumplimiento a estos dos supuestos, todas las notificaciones aún las de carácter personal, se le hará a través de cedula de notificación que se fijará en los estrados de este Juzgado, en atención a lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Requírase a la parte demandada si acepta o no la responsabilidad de depositario del bien dado en garantía, y en caso de no hacerlo, se otorgue la posesión material del bien hipotecado a la parte actora, para así dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 544 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

8) Acútese de recibido a esta autoridad del presente exhorto.

9) Se le concede a la autoridad exhortada un término de veinte días hábiles para la diligenciación del presente Exhorto contados a partir de que sea acordado, acorde al artículo 81 bis fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

10) Sírvase la Secretaria de Acuerdos de este Juzgado a cumplimentar el citado exhorto, con las constancias necesarias para la diligenciación del mismo, de conformidad con el artículo 60 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

11) Asimismo, se requiere a la autoridad exhortada, gire atento oficio al a la Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Chetumal, Quintana Roo, para que se sirva realizar la inscripción de la demanda, respecto al bien inmueble inscrito a favor de LIDIA HERNANDEZ MENDEZ, bajo el número 127 a fojas 254 a 255, Tomo CCXXIV, Sección F y folio 33529. Anexando para tal efecto copia certificada del escrito inicial de demanda, no obstante se hace saber al promovente que para efecto de la anotación de la demanda, deberá cubrir el pago fiscal correspondiente, puesto que no adjunto el recibo a su demanda.

12) Se tiene por presentadas sus pruebas, mismas que se reservan de acordar, toda vez que no es el momento procesal oportuno. Glócese a los autos del expediente principal la documentación original que anexa el demandante y a los autos del expediente duplicado las copias fotostáticas correspondientes.

13) Asimismo, y a reserva de realizar la devolución de la documentación con la que el ocursoante acredita su personalidad, hasta en tanto sea debidamente notificado y emplazado la parte demandada, los tenga a la vista, o en su defecto los objete, de conformidad con el artículo 362 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

14) En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia..

15) Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer

Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.

16) Se hace del conocimiento de las partes, que según acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha cuatro (4) de mayo del año dos mil once (2011) publicado con fecha seis (6) del mismo mes y año, en el periódico oficial del Estado, con vigencia a partir del día nueve (9) de mayo de dos mil once, y como lo señala el transitorio segundo, las notificaciones, diligencias emplazamientos y actuaciones, serán por conducto de la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

2.- Publicaciones que se realizarán por tres veces en el espacio de quince días, esto es, luego de la primera notificación en día hábil deberá realizarse la última el décimo quinto día hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última, acorde a lo establecido en los artículos 52 y 53 del Código Adjetivo Civil, haciendo saber a la parte actora que en caso de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecho el legal emplazamiento ordenado a la parte demandada para la debida integración de la litis del procedimiento que nos ocupa. Una vez realizadas las publicaciones, la parte demandada tendrá un término de quince días hábiles, para contestar la demanda, contados a partir del día siguiente hábil, en que se haga la última publicación, asimismo se le hace saber que las copias de la demanda y documentos anexos quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado Segundo civil de este Primer Distrito Judicial del Estado, conformidad con los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

3.- De igual forma gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche, para que realice las publicaciones correspondientes, y para ello túrnense los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del Poder Judicial para que se sirva hacer entrega del citado oficio, así como el CD donde consta el edicto a publicar en el domicilio

en calle 8, número 2 A por Avenida Circuito Baluartes de la colonia Centro de esta ciudad C.P. 24000, a dicho Director para que se sirva hacer las publicaciones del presente proveído así como del auto inicial de fecha nueve de agosto del año dos mil diecinueve, en los términos precisados.

4.- De igual forma, conforme a las Circulares 223/CJCAM/SEJEC/21-2022, relativa al Acuerdo General Conjunto número 27/PTSJ-CJACM/21-2022, por el que se establecen medidas administrativas de carácter general de racionalidad, disciplina presupuestal y modernización, con motivo de la reducción de diez por ciento de los recursos disponibles a los montos del presupuesto de egresos aprobado para el año dos mil veintidós, y 228/CJCAM/SEJEC/21-2022, en los cuales establecen

que debe evitarse la creación de duplicados físicos de los expedientes, legajos, tocas, carpetas o cualquier otro, en consecuencia, a partir del presente acuerdo, se trabajará únicamente con los expedientes originales.

5.- Acumúlense a los presentes autos el documento de cuenta, para que obre conforme a derecho, de conformidad con el numeral 72 fracciones VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZÁLEZ JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.

LO QUE NOTIFICO Y EMPLAZO A LOS CC. MEDARDO JIMENEZ JUAREZ Y LIDIA HERNANDEZ MENDEZ parte demandada, MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR. ----

LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, ACTUARIA.-
Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- SALA MIXTA DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL

AL C.

DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE

CAMPECHE.

A LA C. OLGA LIDIA BERNAL HERRERA, (TERCERO INTERESADO).

EN EL LEGAJO DE AMPARO 115/21-2022/S.M. FORMADO CON EL ESCRITO DE DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDA POR EL C. LUIS FELIPE CHI CANUL, EN SU CARÁCTER DE APODERADO DE UNIÓN INMOBILIARIA MIXTA, S.A. DE C.V., EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE OCHO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS, DICTADA POR ESTA ALZADA.

Hago constar que la Sala Mixta, el veintitrés de agosto de dos mil veintidós, dictó un proveído el cual a la letra dice:

“...Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche, veintitrés de agosto de dos mil veintidós.

SE DA CUENTA: Téngase por presentado al C. Luis Felipe Chi Canul, en su carácter de apoderado legal de Unión Inmobiliaria Mixta S.A. de C.V., con su escrito de cuenta, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo notificaciones en calle Tamaulipas, número 28-A, entre calles Nicaragua y Zacatecas, Barrio de Santa Ana, C.P. 24050, San Francisco de Campeche, Campeche, (referencia frente al periódico Tribuna, planta baja), autorizando para tal efecto en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo a los licenciados Jesús Baltazar Canul Canche, Sandra Ivette Santos Miranda, María Jesús Sánchez Cruz, y Luis Enrique Aguilar Chávez, solicitando se le otorgue acceso al expediente electrónico ya que se encuentra registrado en el portal de servicios en línea con el usuario **Chicanul** y con correo electrónico luisfelipechi@hotmail.com, así como también se les autorice a dichos profesionistas, para fotos de las constancias que integran el expediente, dentro de las instalaciones de ese Tribunal.

También, solicita el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de la resolución de ocho de julio de dos mil veintidós, notificada al quejoso el doce del citado mes y año, por conducto del licenciado Luis Enrique Aguilar Chávez, de manera personal en los estrados de esta Alzada, considerándola violatoria de las garantías que consagran los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalando como terceros interesados a **H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Carmen, Olga Lidia Bernal Herrera, José Juan Fonoy Calderón y Elvira García Coba.**

SE ACUERDA: Ahora bien, como se establece en el artículo 178 de la Ley de Amparo, **certifíquese al pie de la demanda** la fecha de su **presentación**, así como la de notificación de la parte quejosa, y entre ambas fechas mediaron como días inhábiles el **dieciséis y diecisiete de julio, seis y siete de agosto del presente año (por ser sábados y domingos)**, así como del **dieciocho de julio al uno de agosto del mismo año, (por tratarse del**

primer período vacacional del que disfrutó el personal de este H. Tribunal).

Al igual, como lo solicita el quejoso en el preámbulo de su escrito, en cuanto a la autorización que hace de los referidos profesionistas, hágase de su conocimiento que se le tiene por autorizados para tales efectos conforme al artículo 12 de la ley de la materia.

Por lo anterior, es procedente la formación del respectivo legajo de amparo en original, no así del duplicado en virtud del acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local; para fines estadísticos registrese en el Libro de Gobierno, dese de alta en el sistema Conex, con que cuenta esta alzada y márchese con el número **115/21-2022/S.M.**

Respecto al emplazamiento de la totalidad de los magistrados que componen esta sala mixta; el suscrito me doy por enterado de la presente demanda de amparo, y en su oportunidad procederé a rendir el informe respectivo, en representación de esta Segunda Instancia, por ende, resulta innecesario emplazar a los demás magistrados que integran esta Alzada.

Por lo anterior, a efectos de impartir justicia pronta, como lo prevé el artículo 17 Constitucional, y dar cumplimiento a lo ordenado por la Ley de Amparo, en relación con el trámite de los juicios de amparo directo, dado que la primera notificación a los terceros interesados debe ser de manera personal, por tanto, se instruye a la Actuaría de la adscripción proceda a realizar el emplazamiento a los terceros interesados:

H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Carmen, a través de quien legalmente lo represente, con domicilio en calle 22, por 31, número 91 de la colonia Centro de esta ciudad.

Elvira García Coba, con domicilio en calle 37-A, de la calle 26-A, entre 37 y 39 de la colonia Centro de esta ciudad.

José Juan Fonoy Calderón, aun cuando el quejoso manifestó bajo protesta de decir verdad, desconocer el domicilio del referido tercero interesado, argumentando que el mismo fue notificado por el periódico oficial, se desprende de autos todo lo contrario ya que no obran constancias de esos periódicos con los cuales aduce el quejoso, fue emplazado el citado demandado, asimismo se observó un amparo promovido por este último en el que señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle 60, número 30-A, interior 3, entre las calles 35 y 37, de la colonia Fátima de esta ciudad, (visible a foja 436 del primer tomo), el cual por cuestiones de celeridad se tomará en cuenta para tales efectos; o en su defecto, como se desprende del mismo expediente a foja 451, se realice por conducto de su representante legal Manuel Enrique Delgado Berman.

En cuanto al emplazamiento de **Olga Lidia Bernal Herrera**, el hoy quejoso manifiesta bajo protesta de decir

verdad, que su mandante desconoce el domicilio de esa persona, y durante el juicio fue emplazada por domicilio ignorado.

De ahí que, partiendo de lo proveído por la Juez Natural con fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciséis, quedó debidamente acreditado la ignorancia del domicilio de la mencionada demandada en el juicio de origen, como se observa en el expediente 06/17-2018/2C-II, visible de foja 344 a la 348, reverso; aunado a que obran las constancias de los periódicos oficiales de fechas once, veintidós de enero de dos mil dieciocho, y uno de febrero del citado año, visto de foja 353 a la 414; tomo I.

En vista de lo anterior, y al tenor del ordinal 26 fracción I, inciso b) de la Ley de la Materia, la primera notificación al tercero interesado debe hacerse en forma personal, y siendo que el domicilio de **Olga Lidia Bernal Herrera**, ha resultado inexacto, aunado a lo asentado por dicha autoridad quien además dictó las medidas pertinentes con el propósito de investigar el mismo a través de las diversas dependencias a efecto de que le proporcionaran alguno que tuvieran registrado en su base de datos a nombre de la referida demandada, hoy tercera interesada, sin que haya obtenido resultado alguno.-

En vista de lo anterior, se instruye a la Fedataria Adscrita a esta Alzada, emplace a juicio a **Olga Lidia Bernal Herrera**, por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 27 fracción III, inciso b) de la Ley de Amparo, notificándole el presente acuerdo, debiendo requerirle para que en el término de tres días contados a partir del día siguiente al en que quede debidamente notificada señale domicilio cierto y conocido en esta ciudad, para oír y recibir notificaciones, apercibida que de no dar cumplimiento a lo requerido, las subsecuentes notificaciones y aun las de carácter personal, se le notificarán por medio de lista de estrados, al tenor del numeral y ley invocados, en su fracción III, inciso a). Haciéndole saber a la antes nombrada, que la copia de traslado de dicha demanda, quedará a su disposición en esta Secretaría.

Con el fin de que, de considerarlo conveniente, de conformidad con los artículos 181 y 182 de la Ley de Amparo, comparezcan ante el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a defender sus derechos, entregándoles para ello copia simple de la demanda de amparo.

Con fundamento en los artículos 2 de la Ley de Materia y 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria, se habilitan días y horas inhábiles para que la Actuaría adscrita a esta Sala, realice las diligencias de emplazamiento correspondiente; facultándola para que en caso de no encontrar a los terceros interesados en el domicilio señalado, y de ser

enterada e informada acerca de otros diversos en el que puedan ser hallados y emplazados, sin necesidad de ulterior acuerdo se constituya a ese y realice la diligencia en comento; asimismo, se le faculta a dicha funcionaria pública, para que de ser el caso, las efectúe de conformidad con las reglas previstas en la fracción I del artículo 27 de la Ley de la Materia, para robustecer lo anterior se cita el siguiente criterio federal:

NOTIFICACIÓN PERSONAL EN EL AMPARO. SI EL ACTUARIO JUDICIAL, NO OBSTANTE HABERSE PRESENTADO EN EL DOMICILIO SEÑALADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN DISTINTOS HORARIOS Y DÍAS HÁBILES, NO LOGRA LOCALIZAR AL INTERESADO PARA HACER DE SU CONOCIMIENTO EL AUTO DE REQUERIMIENTO, PREVENCIÓN O ACTUACIONES QUE EL TRIBUNAL ESTIME CONVENIENTE, DEBEN HABILITARSE DÍAS Y HORAS INHÁBILES PARA REALIZAR AQUELLA DILIGENCIA COMO LO PREVÉ EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, SUPLETORIO DE LA LEY DE LA MATERIA. De los artículos 27, 28, fracciones II y III, y 29 de la Ley de Amparo, se advierte que en el juicio de garantías es obligación del juzgador, ordenar notificar personalmente a los interesados, aquellas providencias en las que se les formulen requerimientos o prevenciones, y sólo por exclusión, les serán notificadas por lista las demás resoluciones. Por su parte, el artículo 30 de la ley de la materia precisa ciertos casos en los cuales una notificación que deba hacerse en forma personal, ya sea por prescripción de la ley o por mandato judicial, finalmente se ordenará practicar por lista, cuando el quejoso, tercero perjudicado o persona extraña al juicio, con domicilio o casa señalados para oír y recibir notificaciones, no esperen al actuario judicial, una vez que, con anterioridad ha dejado citatorio previo, al no encontrárseles en la primera búsqueda y cuando no conste en autos domicilio, ni designación de casa o despacho para oír y recibir notificaciones. Finalmente, el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, señala que las actuaciones judiciales tienen lugar en días y horas hábiles, que comprenderán, entre las ocho y las diecinueve horas de días hábiles y el artículo 282 del mismo ordenamiento establece que el tribunal respectivo puede habilitar días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que así lo amerite, expresando ésta y la diligencia que deba practicarse. Ahora bien, si de autos se advierte que el actuario judicial, no obstante haberse presentado en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, en distintos horarios y días hábiles, no logra localizar a la parte interesada, a efecto de dar cumplimiento al artículo 28 citado, deben habilitarse días y horas inhábiles para realizar la diligencia de notificación personal a la quejosa,

tercera perjudicada o persona extraña al juicio, en el domicilio designado para tal efecto y hacer de su conocimiento el auto de requerimiento, prevención o actuaciones que el tribunal estime pertinente, como cuando se requiere a la quejosa para que comparezca a reconocer como suya la firma que obra en la demanda de amparo, en la inteligencia que de no hacerlo se le tendrá por no interpuesta. Con esa actuación se crea en las partes la confianza de que en cualquiera de los casos mencionados, serán notificadas personalmente y no por lista, pues de hacerlo de esta manera, se les dejaría en total estado de indefensión. **SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Incidente de nulidad de actuaciones en el amparo directo 7646/2004. Martha Beatriz Velázquez Campos. 17 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Abraham Mejía Arroyo¹.**

Hecho lo anterior ríndase, mediante oficio el informe con justificación al Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito en el Estado, enviándose: 1. La demanda de amparo y copia respectiva, 2. Notificación del quejoso y constancia de emplazamiento de los terceros interesados. 3. El toca original 177/21-2022/S.M., conteniendo la resolución reclamada y sus notificaciones de las fojas 22 a la 56, reverso. 4. El expediente original 06/17-2018/2C-II, en tres tomos.

Por otra parte, gírese oficio a la Juez Interina Segundo Civil de esta Jurisdicción, comunicándole que en el toca 177/21-2022/S.M., formado con el recurso de apelación interpuesto por Luis Enrique Aguilar Chávez, asesor técnico de la parte actora, en contra de la sentencia definitiva de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, dictada en el expediente 06/17-2018/2C-II, relativo al Juicio Ordinario Civil de Responsabilidad Civil y Pago de Daños y Perjuicios por Culpa, Negligencia e Ignorancia Inexcusable, promovido por Luis Felipe Chi Canul, en su carácter de apoderado general de la sociedad mercantil denominada Unión Inmobiliaria Mixta S.A. de C.V., en contra de Olga Lidia Bernal Herrera, en su carácter de Coordinadora de Administración Territorial, José Juan Fonoy Calderón, en su carácter de Director de Desarrollo Urbano, Elvira García Coba y H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio del Carmen, la parte actora promovió amparo directo en contra de la resolución emitida por esta Alzada el ocho de julio de dos mil veintidós, lo que deberá

hacerse de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de esta Sala Mixta licenciado Héctor Manuel Jiménez Ricárdez, ante la Secretaria de Acuerdos Interina licenciada Silvia de la Parra Vázquez, quien certifica...”

De conformidad con el artículo 27 Fracción III, inciso b) párrafo segundo, de la Ley de Amparo, notifíquese el presente acuerdo a **OLGA LIDIA BERNAL HERRERA, TERCERO INTERESADO.** Por medio de edicto publicado por tres veces consecutivas, que se realice en el periódico oficial del gobierno del Estado como fuera ordenado en autos, en la ciudad y Puerto del Carmen, Campeche.-

LICDA. MARITZA ANAI PANTOJA HERNÁNDEZ,
ACTUARIA INTERINA DE LA SALA MIXTA.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO MIXTO CIVIL- FAMILIAR-MERCANTIL Y DE ORALIDAD MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL
EXP. 240/20-2021/IX-IV**

C. JOSE ANTONIO PEREZ TUN

En el expediente 240/20-2021/IX-IV, relativo al Juicio Sumario Civil de Guarda y Custodia promovido por GERONIMA MORENO GUTIERREZ en contra de JOSE ANTONIO PEREZ TUZ y BEATRIZ SILVANO MORENO, la Juez dicto un proveído, que a la letra dice:

“...JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. HECELCHAKÁN, CAMPECHE, A ONCE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

ACUERDO: En consecuencia.- Se provee:

1).- En atención a las manifestaciones que realiza la que insta en el escrito que nos ocupa, y ante las constancias que obran en el presente expediente en el cual se aprecia que ya se han realizado las gestiones necesarias para encontrar el domicilio de JOSE ANTONIO PEREZ TUZ, a través de oficios respectivos a diversas oficinas y dependencias públicas, con patrones de registros electrónicos o magnéticos que incluyan nombres o domicilios de las personas para la búsqueda de domicilio del antes nombrado, siendo infructuosos los resultados, por lo que en ese sentido la suscrita determina que hay indicios suficientes para tener por acreditada la ignorancia de domicilio del demandado y así relevar al actor de la carga procesal prevista en el numeral 96 del

1 Época: Novena Época. Registro: 176684. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Noviembre de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: I.6o.C.365 C. Página: 887.

código de procedimientos civiles vigente en el estado, ya que al tratarse de un hecho negativo (desconocimiento del domicilio) no es objeto de prueba testimonial, en términos del artículo 283 del código de procedimientos civiles, interpretado a contrario sensu, por lo que, se **declara la ignorancia** del domicilio de **JOSE ANTONIO PEREZ TUZ**.

Por ende, a petición de la ocursoante, y con fundamento en los artículos 106 y 269 del código de procedimientos civiles del estado, para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia **notifíquese a JOSE ANTONIO PEREZ TUZ**, mediante publicaciones en el **Periódico Oficial del Gobierno del Estado**, por **tres veces con intervalos de quince días**, sirviendo la siguiente tesis jurisprudencial de sustento y que dice:

EMPLAZAMIENTO PORE DICTOS. LA MANIFESTACIÓN DE IGNORAR EL DOMICILIO CORRECTO DEL DEMANDADO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, ES UN REQUISITO INDISPENSABLE PARA ORDENARLO DE ESA FORMA, CON INDEPENDENCIA DE QUE SE HAGA AL MOMENTO DE PRESENTAR LA DEMANDA O DESPUÉS DE AGOTAR LOS MEDIOS DE LOCALIZACIÓN PERTINENTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). La manifestación bajo protesta de decir verdad de ignorar el domicilio correcto de la demandada, de acuerdo con el artículo 62 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, no debe entenderse como un requisito que deba satisfacerse solamente cuando esa circunstancia acontece desde el inicio del juicio, sino que dicho requisito debe observarse siempre que se pretenda emplazar a la enjuiciada mediante edictos, con independencia de que se haga al momento de presentar la demanda o con posterioridad, incluso, después de haber agotado los medios y de haber realizado las gestiones necesarias para localizar el domicilio correcto del demandado, o de que el notificador haya acudido al domicilio proporcionado por el Registro Federal de Electores, sin haber logrado el emplazamiento. Por ese motivo, es una obligación ineludible para la actora manifestar el desconocimiento del referido domicilio bajo protesta de decir verdad, pues constituye el elemento inicial para que el juzgador determine la manera en que deberá proceder para llamar a juicio al demandado. Por tanto, una vez que la actora manifieste su desconocimiento bajo protesta de decir verdad, queda vinculada con el contenido de su declaración, esto, con la finalidad de procurar una relación procesal simétrica entre las partes dentro de juicio. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 510/2018. Constructora Cuapiaxtla, S.A. de C.V. 24 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: José Gabriel Clemente Rodríguez. Secretario: Víctor Manuel Mojica Cruz. Esta tesis se publicó el viernes 24 de enero de 2020 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Y para efectos de lo anterior, publíquese el presente proveído, así como el auto inicial de fecha dieciocho de enero del dos mil veintiuno, mismo que a la letra dice:-

Con esta fecha (dieciocho de enero de dos mil veintiuno), previamente dentro de las veinticuatro horas de ley doy cuenta al Juez con el escrito inicial y documentación adjunta de GERONIMA MORENO GUTIERREZ, recibido ante este juzgado el quince de enero del año en curso.- Conste.-

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE HECELCHAKÁN, CAMPECHE, A DIECIOCHO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO

Acuerdo: Se tiene por presentada a GERONIMA MORENO GUTIERREZ con su escrito inicial y documentación adjunta, nombrando como su asesor técnico al LICENCIADO JOSÉ LEONARDO CHAN CHAN, promoviendo en la Vía Sumaria Civil Gyarda y Custodia en contra de JOSE ANTONIO PEREZ TUZ y BEATRIZ SILVANO MORENO, se **provee:**

1).-Fórmese expediente por duplicado, tómesese razón en el Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes con el número **240/20-2021/1X-IV.-**

2.- Conforme a los ordinales 49 A y B, 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se le reconoce personalidad al LICENCIADO JOSÉ LEONARDO CHAN CHAN como asesor técnico de la promovente y se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones en la Defensoría Pública de Oficio de esta ciudad de Hecelchakán, Campeche.

3.- En cumplimiento al Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en estos casos, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el mes de marzo de 2014, atendiendo también al interés superior de la infancia previsto en el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño y 21 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, con la finalidad de proteger la privacidad de la niña involucrada en esta controversia, en aquéllas diligencias que procedan, serán mencionadas con las iniciales N.J.P.S.

4.- De conformidad con los numerales 262, 266, 511 fracción X, 513, 514 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se admite la demanda relativa al Juicio Sumario Civil de Guarda y Custodia, promovida por la ocursoante en contra de JOSE ANTONIO PEREZ TUZ y BEATRIZ SILVANO MORENO.

5.- Y en virtud de que la promovente señaló que desconoce el domicilio de los demandados e ignora donde se les puede encontrar para notificar, con fundamento en el numeral 105 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, en relación a lo que establece el artículo

6to. de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 74 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor y artículo 17 Constitucional, gírese atento exhorto al Juez de Exhortos en Materia Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, para que en auxilio a las labores de este juzgado se sirva elaborar y enviar los oficios respectivos a las diversas Dependencias y autoridades, informen a esta autoridad, si en las bases de datos de esas instituciones se encuentran registros del domicilio a nombre de los demandados JOSE ANTONIO PEREZ TUZ y BEATRIZ SILVANO MORENO y de ser así proporcionen el mismo.

* Instituto Nacional Electoral (INE).

En los mismos términos y en aras de una mejor impartición de justicia en el sentido de que debe ser pronta y expedita tal y como se consagra en el citado numeral 17 de nuestra Carta Magna, sirviendo de sustento la siguiente tesis que a la letra dice:

“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos

sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales. Amparo directo en revisión 980/2001. Enlaces Radiofónicos, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2002. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez. Amparo directo en revisión 821/2003. Sergio Mendoza Espinoza. 27 de junio de 2003. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez. Amparo en revisión 780/2006. Eleazar Loa Loza. 2 de junio de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Alma Delia Aguilar Chávez Nava. Amparo directo en revisión 1059/2006. Gilberto García Chavarría. 4 de agosto de 2006. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro. Amparo en revisión 522/2007. Gustavo AchachAbud. 19 de septiembre de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Javier Arnaud Viñas. Tesis de jurisprudencia 192/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de octubre de dos mil siete. Nota: Por ejecutoria de fecha 11 de noviembre de 2010, el Tribunal Pleno declaró inexistente la contradicción de tesis 405/2009 en que participó el presente criterio. Novena Época. Registro: 171257 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVI, Octubre de 2007 Materia(s): Constitucional Tesis: 2a./J. 192/2007 Página: 209.”.-

Gírese atento oficio a las siguientes dependencias

* Comisión Federal de Electricidad. (CFE).

* Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS).

* Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE).

* Secretario de Seguridad Pública del Estado de Campeche (SSPCAM)

* Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Campeche (ISSSTECAM).

* Teléfonos de México S.A. DE C.V.

* Delegación Estatal de la Fiscalía General de la Republica.

* Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado.

* Fiscalía General del Estado de Campeche

* Secretaría de Administración Fiscal del Estado (SEAFI)

Solicitando respetuosamente y si a bien lo tienen, de conformidad con el numeral 130 fracción IV del Código Procesal Civil del Estado en vigor, en el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea recepcionado el citado oficio, informen a esta

autoridad, si en las bases de datos de esas instituciones se encuentran registros del domicilio a nombre de los demandados JOSE ANTONIO PEREZ TUZ y BEATRIZ SILVANO MORENO y de ser así proporcionen dichos domicilios, ello en razón de poder dar seguimiento a la secuela procesal que hoy nos ocupa.

Asimismo, se le hace de su conocimiento a la Directora del Registro del Estado Civil de Campeche que en caso del deceso de las personas mencionadas en líneas anteriores, remita a esta autoridad dicho informe, con las correspondientes actas de defunción.

PARA TAL EFECTO SE FACULTA AL CIUDADANO JUEZ EXHORTADO CON PLENITUD DE JURISDICCIÓN, PARA QUE ACUERDE TODO TIPO DE PROMOCIONES RELACIONADAS, PARA LA MEJOR DILIGENCIACIÓN DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 105 Y DEMÁS RELATIVOS APLICABLES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CAMPECHE.-

De conformidad con el numeral 81 ter. fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se le concede al juez exhortado el término de 20 días para la diligenciación del presente exhorto.-

DE IGUAL FORMA SE SOLICITA AL JUEZ EXHORTADO ACUSE DE RECIBO DEL PRESENTE EXHORTO.-

Y en caso de incumplimiento se le concede plenitud de jurisdicción para emplear los medios de apremio para efecto de que se de cumplimiento a tal ordenamiento.

5.- Asimismo y para los mismos efectos, gírese atentos oficios a las siguientes dependencias:

* Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Tenabo, Campeche.

* Dirección de Catastro Municipal de Tenabo, Campeche*.

* Director del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Tenabo, Campeche.

6.- Asimismo, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, prevéngase a GERÓNIMA MORENO GUTIÉRREZ, para que en el término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente en que sea debidamente notificada se sirva señalar el nombre y apellidos de las personas con las que cohabitan, si tienen servicio médico y exhibir el número de afiliación, así como también ofrezca las testimoniales correspondientes, a fin de acreditar la ignorancia del domicilio de los demandados.-

7.- Las Autoridades en sus tres esferas de Gobierno estamos obligadas a proteger por ser un derecho tutelado a favor de los menores en Nuestra Carta Magna en sus artículos 1, 4 y 133, dado que dichos derechos son incluso de observancia internacional, por estar

regulados en convenciones y tratados celebrados por el Estado Mexicano, como lo es la Convención Sobre los Derechos de los Niños, Convención Interamericana de los Derechos Humanos, en relación con el artículo 300 del Código Sustantivo Civil vigente en el Estado, se da vista a la Procuradora Auxiliar de la Protección de las Niñas, Niños y Adolescentes y a la Agente del Ministerio Público adscrita a este Juzgado.

8.- En virtud de lo manifestado por la promovente en su memorial de cuenta y dado el interés superior de la infante involucrada en este juicio, y para no dejar en estado de vulnerabilidad a la niña N.J.P.S. ya que sus padres la han dejado con su abuela materna sin preocuparse por la infante, dejándole en un estado de indefensión y es la abuela quien ha cubierto todas sus necesidades y le ha brindado protección a su nieta, con fundamento en los ordinales 1, 2, y 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a la siguientes tesis:

INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA. EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS RECONOCE QUE ASISTE UN INTERÉS A LOS ASCENDIENTES DIRECTOS EN SEGUNDO GRADO PARA VELAR POR LOS DERECHOS DE SUS DESCENDIENTES MENORES DE EDAD.

*Los efectos personales del parentesco son la asistencia, el deber de ayuda y el socorro mutuo, cuya obligación más clara, tratándose de menores de edad, consiste en proporcionar alimentos, así como en el deber y el derecho de ejercer la patria potestad y la guarda y custodia; estos efectos, en primera instancia, recaen sobre los ascendientes directos en primer grado, esto es, en el padre o la madre, por lo que a falta de éstos corresponde, generalmente, a los ascendientes directos en segundo grado, es decir, a los abuelos en ambas líneas (materna o paterna), pues además de derivarse así por efectos del parentesco, el artículo **4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** reconoce un interés de los ascendientes para que velen por el cumplimiento y respeto de los derechos y principios de la infancia, sin que la Ley Suprema distinga el grado de parentesco de los ascendientes pues, conforme al principio del interés superior del menor, lo único que habrá que determinar es la aptitud e idoneidad del ascendiente en primer o segundo grado, para cumplir con los deberes y las obligaciones para resguardar los derechos del infante. Esto es, debe buscarse la mayor afinidad e identificación de los descendientes con sus ascendientes, para lo cual es necesario tomar en cuenta la edad, la plenitud y el mejor grado de preparación de los ascendientes, así como la estabilidad económica para satisfacer las necesidades alimentarias, y en sí las condiciones más favorables para el desarrollo del infante.*

Amparo en revisión 518/2013. 23 de abril de 2014. Cinco

votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente, y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

se dicta la siguiente medida provisional::

PRIMERA: La infante N.J.P.S. queda bajo la patria potestad de sus padres y bajo la guarda y custodia de GERÓNIMA MORENO GUTIERREZ

9.- Y se reserva dictar las medidas respecto a las convivencias y pensión alimenticia a favor de la infante, hasta en tanto, se encuentre el domicilio de los demandados.-

10.- Hágasele del conocimiento a las partes que en cumplimiento a la sesión ordinaria verificada el treinta de enero del año dos mil siete el Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, se dictó y aprobó el siguiente acuerdo: *“En cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, deberá hacerle saber a las partes de los procesos que se tramiten en su juzgado, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas de las resoluciones o a las pruebas que obren en el expediente respectivo, siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la unidad administrativa al instante que le sea solicitado, por terceros, la información del expediente.-*

11.- Asimismo se le hará saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia Alternativa con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado en sesión ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo proporcionar los procesos de mediación y conciliación entre partes, cuando recaigan sobre derechos de los que puedan disponer libremente los particulares sin afectar el orden público ni derechos de los terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.-

12.- Si alguna de las partes fuera indígena y no hablara el español, o hablándolo no lo supiera leer, deberá asistirle un intérprete con conocimiento de su lengua y cultura, a fin de que se conozcan fehacientemente todas las actuaciones judiciales que tengan lugar en dicha audiencia, sea en su propia lengua o en español; en

cualquier caso, la misma deberá asentarse en ambos idiomas, si la naturaleza de la lengua lo permite.

13.- Por consiguiente, respetuosamente se le exhorta a la actuario de la adscripción, para que de entender la diligencia con la parte demandada llamada a juicio, de conformidad con el numeral 101 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, comunique a esta autoridad si la persona demandada sabe leer y escribir y si entiende perfectamente el español y además si se trata de personas con alguna discapacidad o es adulto mayor o pertenece a un grupo socialmente vulnerable, lo anterior con el objeto de que esta autoridad en cumplimiento a los Derechos Humanos consagrados en el artículo 1° de la Carta Magna, así como en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Ley de los Derechos de los Adultos Mayores del Estado, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantiza sus Derechos Humanos de conformidad con los principios de Universalidad, interdependencia y progresividad.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO ROMMEL DEL C. MOO GÓNGORA, JUEZ MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA NEYDI VIANEY CONTRERAS LOPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

2).- Y para dar cumplimiento a lo anterior, en términos del numeral 6 y 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, **gírese atento oficio Directora y/o Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado**, Con domicilio ubicado en la calle 8, número 201, esquina con circuito Baluartes de la colonia centro histórico, de la ciudad de Campeche, para que proceda a realizar el emplazamiento respectivo al C. JOSE ANTONIO PEREZ TUZ mediante las publicaciones que se efectúen en el Periódico Oficial de la Estado, haciéndole saber que dichas publicaciones lo deberá de realizar por tres veces con intervalos de quince días.

Sírvase la Secretaria de Acuerdos integrar debidamente el oficio de referencia con las constancias necesarias para su debida diligenciación, de conformidad con el artículo 72 fracciones VII y XX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

3).- Por último, se acumula a los presentes autos el escrito de referencia, de conformidad al artículo 72 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, para los efectos legales conducentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA EN DERECHO LIGIA AIDE GONGORA CAN, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA MARTHA ISABEL

CAUICH CAUICH, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA CON QUIEN ACTUA, CERTIFICA Y DA FE...”

LO QUE NOTIFICO A USTED, A TRAVÉS DE LA PRESENTE CÉDULA POR PERIÓDICO OFICIAL POR TRES VECES, CON INTERVALOS DE QUINCE DÍAS, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, ONCE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS.-

LICENCIADO SENEN FRANCISCO PEÑA EUAN, ACTUARIO INTERINO DEL JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL FAMILIAR-MERCANTIL DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rubrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE NÚMERO 47/21-2022/JMCF-I

FOLIO: 2515

C. ARIANE MARISOL CUTZ QUEN Y/O ARIADNE MARISOL CUTZ QUEN

DOMICILIO: CALLE 8, NÚMERO 201, ESQUINA CON CIRCUITO BALUARTES, DE LA COLONIA CENTRO HISTÓRICO, DE ESTA CIUDAD, CAPITAL. (PERIÓDICO OFICIAL DEL EDO.)

EN EL EXPEDIENTE NUMERO: 47/21-2022/JMCF-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE GUARDA Y CUSTODIA PROMOVIDO POR MARIA VIDALINA QUEN SIMA EN CONTRA DE CARLOS MARTINEZ RAMIREZ Y ARIANE MARISOL CUTZ QUEN Y/O ARIADNE MARISOL CUTZ QUEN, LA JUEZA MIXTO CIVIL FAMILIAR Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. A OCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS.

VISTO. Con el estado que guardan los presentes autos y con el escrito de MARÍA VIDALIA QUEN SIMA, mediante el cual solicita que se declare el emplazamiento por domicilio ignorado, en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, para que obre como corresponda, de conformidad con lo que dispone el numeral 1371 fracción I del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

2).- Ahora, es pertinente decir que el acceso a la justicia constituye una norma imperativa de derecho internacional; es decir, es un derecho humano que amerita ser respetado por todas las naciones. En el caso del Estado Mexicano el alcance de tal prerrogativa esencial, se articula a través de la garantía judicial del debido proceso, contenida en los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de ahí que todo procedimiento desarrollado en las leyes secundarias en nuestro país, debe ser interpretado en clave de derechos humanos, tal y como dispone el diverso artículo 1º de la Constitución General.

3).- Acorde a dicha convencionalidad y a la Constitución Federal, el emplazamiento o notificación, es un presupuesto procesal que implica el respeto a la garantía de audiencia o el derecho que tiene toda persona de ser oída y vencida en juicio, que preconiza el artículo 14 Constitucional, garantía que va de la mano con la garantía del debido proceso legal, debe realizarse de manera correcta, y debido a que es una cuestión de orden público, su falta o defectuosa realización debe corregirse de oficio por el juzgador de primera instancia, puesto que su ausencia o irregular verificación implica que no llegó a constituirse la relación procesal entre actor y demandado, y por tal razón, no puede pronunciarse ningún fallo adverso al reo.

4).- En efecto, como se ha dicho, el emplazamiento o notificación, es de orden público y por ende su estudio es de oficio, así lo ha sustentado la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la tesis de jurisprudencia que bajo el rubro: “EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PUBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO.”, aparece visible en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 163-168, Cuarta Parte, Materia Civil, página 195, que a la letra dice:

“EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO. La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los Jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no y sí, en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia.

5).- Por otra parte, en relación al emplazamiento o notificación por edictos, es importante señalar que representa el último recurso, después del empleo de otros que se consideran más eficaces y seguros para producir certeza de que el demandado ha sido puesto en conocimiento de la existencia de un juicio en su contra, seguido por persona determinada y ante Juez claramente identificado y localizable, para que esté en aptitud de ocurrir a él y producir su defensa en los términos que estime más convenientes.

6).- De ahí que el emplazamiento o notificación, debe realizarse por edictos únicamente cuando se ha tratado de localizar al demandado en todos los domicilios de los que se tenga noticia.

7).- Una vez aclarado lo anterior, y de que no ha sido posible localizar a la C. ARIADNE MARISOL CUTZ QUEN, en los domicilios que fueron proporcionados ni se ha obtenido información de algún otro domicilio, por lo que ha quedado acreditada la ignorancia del domicilio de la demandada con los oficios enviados a las autoridades correspondientes en el Estado, en consecuencia, se declara la ignorancia de domicilio de la C. ARIADNE MARISOL CUTZ QUEN, de conformidad con los numerales 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena el emplazamiento de la C. ARIADNE MARISOL CUTZ QUEN, por domicilio ignorado.

8).- En consecuencia gírese oficio al Director del Periódico Oficial del Estado para que publique POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente en que haya tenido lugar la última publicación, comparezca ante este juzgado a contestar la demanda instaurada en su contra, y en su caso, oponer excepciones, quedando las copias simples de traslado a su disposición en la Secretaría del juzgado, el presente proveído y el de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, que a la letra dice:

“...JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE. A VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

ASUNTO: Se tiene por presentada a MARIA VIDALINA QUEN SIMA, con su escrito de cuenta y documentación adjunta al mismo, señalando su domicilio para oír y recibir notificaciones en el domicilio fijo y conocido del poblado de Koben, Campeche (atrás de la lonchería Kiosco, casa de block sin revocar con rosales), señalando como número telefónico 981-117-99-44; promoviendo JUICIO ORDINARIO CIVIL DE GUARDA Y CUSTODIA en contra de CARLOS MARTINEZ RAMIREZ y ARIANE MARISOL CUTZ QUEN, en consecuencia SE ACUERDA:

1).- Fórmese expediente por duplicado, anótese en

el sistema de Gestión Electrónica de Expedientes y márquese con el número 47/21-2022/3F-I.

2).- Se admite el domicilio señalado líneas arriba para oír y recibir notificaciones del actor a efecto de notificarle el auto inicial de demanda, en términos del artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Asimismo se hace saber a la parte actora, que deberá señalar domicilio en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, para oír y recibir notificaciones, apercibida que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun los de carácter personal, se le hará a través de cédula que se fije en los Estados de este juzgado, de conformidad con el artículo 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche. -

3).- Asimismo, se admite el número telefónico 981-117-99-44, no obstante se le hace saber que las notificaciones se harán conforme al Capítulo IV de las Notificaciones del Código de Procedimientos Civiles.

4).- En términos de lo que establecen los artículos 430 fracción I y 437 del Código Civil vigente en el Estado y con apoyo en lo numerales 261, 262, 263, 266, 272 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, SE ADMITE la demanda de GUARDA Y CUSTODIA en la vía ORDINARIA CIVIL.

5).- Ahora bien, en cumplimiento a lo ordenado en la circular número Circular No. 33/SGA/14-2015, de fecha 17 de diciembre del 2014, del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el que instruye a las autoridades apliquen, en lo conducente el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en estos casos, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el mes de marzo de 2014, y de igual forma, cuando proceda se evite señalar nombre y apellidos de los niños, niñas y adolescentes para proteger el interés superior del menor; Por tanto la finalidad de proteger la privacidad de los menores, atendiendo también al interés superior de la infancia señalados en los incisos A y E del artículo 3 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, así como lo establecido en el artículo 11 de la citada Ley, y 21 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, dado que en este asunto se encuentran involucrados los derechos de una menor en aquellas diligencias que procedan, será mencionada con las iniciales Z.M.C.

6).- Dese la correspondiente intervención a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción y la Auxiliar Jurídica de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia Estatal, de conformidad con lo preceptuado por el numeral 288 reformado del Código Civil vigente en el Estado.

7).- Atendiendo a la causa de pedir de la parte actora y tomando en consideración que la menor de iniciales

Z.M.C., cuenta con la edad de siete años, con fundamento con los artículos 1, 4 y 8 Constitucional, se dictan las siguientes medidas provisionales mientras dure el procedimiento:

I).- La menor Z.M.C., queda bajo la guarda y custodia de su abuela materna MARIA VIDALINA QUEN SIMA, y bajo la patria potestad de ambos padres.

II).- En cuanto al concepto de pensión alimenticia que proporcionará CARLOS MARTINEZ RAMIREZ y ARIANE MARISOL CUTZ QUEN, a favor de la menor Z.M.C., quien será representada por su abuela materna MARIA VIDALINA QUEN SIMA, se fija el porcentaje del 20% (VEINTE POR CIENTO), del total de las percepciones económicas y demás prestaciones de ley que devenga CARLOS MARTINEZ RAMIREZ y ARIANE MARISOL CUTZ QUEN, de manera quincenal, porcentaje que deberá depositar de manera puntual cada quincena ante la Central de Consignaciones de H, Tribunal Superior de Justicia del Estado.

En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, ello con la finalidad de no incurrir en discriminación alguna y salvaguardar los derechos de las partes involucradas en este asunto y toda vez que los alimentos son de orden público, con fundamento en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se le previene a CARLOS MARTINEZ RAMIREZ y ARIANE MARISOL CUTZ QUEN, para que por el término de tres contados a partir de la notificación que se le haga del presente proveído se sirvan acreditar ante el despacho de este Juzgado con la documentación correspondiente (comprobante de pago, certificado de depósito etc.) estar dando cumplimiento en depositar el porcentaje decretado por concepto de alimentos a favor de la menor Z.M.C.

No se fija pensión alimenticia a cargo de MARIA VIDALINA QUEN SIMA, pues se entiende que al tener bajo su cuidado a la menor Z.M.C., se los proporcionará de manera directa de conformidad con el artículo 325 del Código Civil del Estado.- -

III).- En cuanto al régimen de visitas entre CARLOS MARTINEZ RAMIREZ y ARIANE MARISOL CUTZ QUEN y la menor de iniciales Z.M.C., atendiendo el interés superior del mismo, estas serán de manera directa a través de video llamadas telefónicas, whatsApp, o cualquier otro medio digital, que permita el cumplimiento las medidas de higiene para prevenir la propagación del Covid-19, en un horario razonable a la rutina diaria de la menor; lo anterior a efecto de salvaguardar el derecho de convivencia de la menor con sus progenitores, en la inteligencia que a medida que aminore el riesgo de contagio, se procederá a determinar una modalidad diferente del régimen de convivencia con la anuencia de ambos padres.

Lo anterior, se decreta por la contingencia de salud pública actual y a efectos de salvaguardar la salud e integridad física del niño involucrada en el presente asunto, sirviendo de sustento las siguientes tesis que a continuación se transcribe:

CONVIVENCIAS DEL MENOR CON UNO DE SUS PROGENITORES. FRENTE A LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19). ATENTO AL INTERÉS SUPERIOR DEL INFANTE, CORRESPONDE PRIVILEGIAR SU DERECHO A LA VIDA Y A LA SALUD, SOBRE EL DERECHO A LA CONVIVENCIA CON AQUÉLLOS, POR ENDE, EL JUEZ DEBE PROVEER LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA QUE ESTA ÚLTIMA SE EFECTÚE A DISTANCIA. La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en su artículo 23 dispone que las niñas, niños y adolescentes cuyas familias estén separadas, tendrán derecho a convivir o mantener relaciones personales y contacto directo con sus familiares de modo regular, excepto en los casos en que el órgano jurisdiccional competente determine que ello es contrario al interés superior de la niñez; de manera que el derecho del infante a la convivencia con sus progenitores, por regla general, se encamina a la conservación de un entorno saludable y favorable para su pleno desarrollo personal y emocional; sin embargo, puede suspenderse cuando exista peligro para el menor, a fin de salvaguardar su interés superior. Luego, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, constituye un hecho notorio, que el once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud declaró a la pandemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) como una emergencia de salud pública de interés internacional y emitió una serie de recomendaciones para su control, entre las que prevalecen el resguardo domiciliario responsable; que consiste en la limitación voluntaria de movilidad, permaneciendo en el domicilio particular el mayor tiempo posible. Bajo ese contexto, tratándose del régimen de visitas y convivencias del infante con uno de sus padres durante la situación pandémica en cuestión, debe estimarse que el solo hecho de sustraer al infante de su domicilio, trasladarlo e incorporarlo a un nuevo ambiente, implica realizar un evento que lo hace más propenso a contraer el virus, lo que conllevaría poner en riesgo su salud y, en consecuencia, la vida; por ende, atento al interés superior de aquél, corresponde privilegiar su derecho a la vida y la salud sobre el de convivir con su progenitor, el cual se limitará a una modalidad a distancia, por lo que el órgano jurisdiccional debe procurar el resguardo del infante y dictar las providencias necesarias, según las particularidades del caso, para el desarrollo de la convivencia a distancia a través de los medios de comunicación disponibles, y a los que se pudiera tener fácil acceso, como videollamadas, reuniones virtuales en plataformas electrónicas, u otros similares, con la regularidad suficiente, a fin de mantener comunicación

continua entre el infante y su progenitor, estableciendo como obligación del progenitor con quien cohabite, el permitir el sano desarrollo de tales convivencias, de manera que se lleven a cabo en forma libre y espontánea. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Tesis: XVII.1o.C.T.36 C (10a.) Semanario Judicial de la Federación, Décima Época 2022082 1 de 1, Tribunales Colegiados de Circuito P u b l i c a c i ó n : viernes 04 de septiembre de 2020 10:13 h Ubicada en publicación semanal TESIS AISLADAS (Tesis Aislada (Civil).

8).- Por tal razón, y toda vez que dentro de nuestra doctrina jurídica el EMPLAZAMIENTO, cuya falta constituye una violación procesal grave que anula sus defensas por la ignorancia de CARLOS MARTINEZ RAMIREZ y ARIANE MARISOL CUTZ QUEN, del procedimiento instaurado en su contra, ahí que, acorde a lo que dispone el artículo 14 Constitucional, esta juzgadora debe velar que CARLOS MARTINEZ RAMIREZ y ARIANE MARISOL CUTZ QUEN, queden debidamente notificados y emplazados, por tal motivo con la finalidad de dilucidar que se ignora el domicilio actual de los demandados, de conformidad con el artículo 74 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena girar los siguientes oficios, con la finalidad de dilucidar que se ignora el domicilio actual de las partes demandadas quienes cuentan con CURP MARC780703HVZRMR02 y CUQA901124MCCTNR02, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado: a). Al Director General de Teléfonos de México, S.A.B. DE C.V b). A la Comisión Federal de Electricidad, c) A la Vocalía del Registro Nacional de Electores, d). Al Director Jurídico del H. Ayuntamiento de Campeche e). A la Secretaría de Seguridad Publica, f). A Cable y Comunicación de Campeche, S.A. de C.V., a los Delegados Estatales del Instituto Mexicano del Seguro Social y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), todos con domicilios fijos y conocidos en esta ciudad capital, con la finalidad que informen si CARLOS MARTINEZ RAMIREZ y ARIANE MARISOL CUTZ QUEN, tiene registrado algún domicilio en sus archivos, respectivos, que deberá informar por cuadruplicado dentro del término de tres días hábiles, el requerimiento señalado líneas arriba.

Se percibe a dichas autoridades, que de no dar cumplimiento a lo ordenado en el tiempo señalado, o de no querer recibir el oficio, o de no señalar las causas de su omisión, se le aplicará la medida de apremio prevista en el artículo 81, fracción I, del Código procesal de la materia, consistente en una multa equivalente a CUARENTA UNIDADES de medida y actualización, de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución, en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el Diario

Oficial de la Federación el veintiséis de enero del dos mil dieciséis, y su actualización correspondiente al año dos mil veintiuno, publicado el diez de enero de dos mil veintiuno, con vigencia a partir del día uno de febrero del año en curso, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), por la cantidad de \$3,584.80 M.N. (Son: Tres mil quinientos ochenta y cuatro 80/100 M.N.), lo cual resulta de multiplicar las cuarenta unidades de medida y actualización de la multa, por su valor diario, que es de \$89.62 (Son: Ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.).

9).- Por otra parte y para que esta autoridad tenga constancias y este en aptitud de decretar la guarda y custodia definitiva, se requiere a MARIA VIDALINA QUEN SIMA, para que dentro del término concedido en el párrafo que antecede, proporcione de forma individualizada su domicilio correcto y exacto, ocupación, escolaridad, lugar de trabajo así como el domicilio del mismo e ingresos económicos, asimismo, proporcione el nombre completo de las personas que viven y conviven con la menor Z.M.C., en el domicilio con la finalidad de ser localizados para los estudios correspondientes.

Se percibe a MARIA VIDALINA QUEN SIMA, que de no dar cumplimiento en el término ordenado, se hará acreedora al primer medio de apremio que señala los artículo 81 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado, consistente en una multa de CUARENTA UNIDADES de medida y actualización, de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución, en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de enero del dos mil dieciséis, y su actualización correspondiente al año dos mil veintiuno, publicado el diez de enero de dos mil veintiuno, con vigencia a partir del día uno de febrero del año en curso, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), por la cantidad de \$3,584.8 M.N. (Son: Tres mil quinientos ochenta y cuatro 8/100 M.N.), lo cual resulta de multiplicar las cuarenta unidades de medida y actualización de la multa, por su valor diario, que es de \$89.62 (Son: Ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.).

10).- En cumplimiento a lo ordenado en la circular número 01/11-2012/S.C de fecha trece de junio del dos mil doce, se les hace saber a las partes que en este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, se encuentra en disposición el "Centro de Justicia Alternativa" para el caso de que deseen resolver sus diferencias que motivaron el presente asunto a través de la Mediación o Conciliación.

11).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

12).- Asimismo, se le hace saber a las partes que podrán ingresar a la página oficial de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, <https://poderjudicialcampeche.gob.mx> en el apartado de SERVICIOS, y a la opción de TRIBUNAL VIRTUAL, para efecto tramitar cita para comparecer ante el despacho de este juzgado; y en virtud de la contingencia sanitaria de salud debido al Covid-19, se exhorta al justiciable así como su asesora técnica adoptar las medidas de sana distancia, el uso de cubre bocas y a catar las reglas de higiene dispuestas por este Honorable Tribunal de Justicia del Estado, tales como higiene, limpieza y de salud que han recomendado las diversas instancias gubernamentales, con la finalidad de evitar en la medida de lo posible la afluencia excesiva de personas al edificio en que se localiza este órgano jurisdiccional y en aras de evitar conglomeraciones, o en su caso revisar las cédulas de estrados que se fijen en los estrados virtuales de este juzgado, relativo de alguna actuación del presente asunto.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE...".

9).- Se hace saber a la demandada que deberá señalar domicilio en esta ciudad capital del Estado de Campeche, para oír y recibir notificaciones respecto del presente asunto, apercibida que de no hacerlo, las subsecuentes, aún las de carácter personal, se le realizarán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

10).- Por lo anterior, con fundamento en el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena turnar los autos a la Central de Actuarios, para que por su conducto envíe el oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en la calle 8, número 201, esquina con circuito baluartes, de la colonia centro histórico, de esta Ciudad, Capital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL

ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL MIS CHABLE, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS 3 VECES POR ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICDA. CLAUDIA GUADALUPE REYES FRANCO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO. JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR- Y DE JUICIO ORAL EN MATERIA FAMILIAR Y MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. PALIZADA, CAMPECHE.

CEDULA DE NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE.

CIUDADANA VANIA YANEIZI VELUETA CRUZ, PARTE DEMANDADA.

EXPEDIENTE ORAL FAMILIAR NÚMERO 17/21-2022/17X-V/JOF-V

EN EL EXPEDIENTE CITADO AL RUBRO, RELATIVO AL JUICIO CONTENCIOSO EN PROCEDIMIENTO ORAL DE CESACION DE PENSION ALIMENTICIA, PROMOVIDO POR EL CIUDADANO CARLOS MIGUEL VELUETA CAMARA EN CONTRA DE LA CIUDADANA VANIA YANEIZI VELUETA CRUZ, SE dictó un acuerdo que en su parte conducente dice:

JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR Y DE JUICIOS ORALES EN MATERIA DE ALIMENTOS Y MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, PALIZADA, CAMPECHE A VEINTE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS.

V I S T O S: Se tiene por presentado al ciudadano licenciado LUIS ALFREDO SAUCEDO CAMARA, solicitando se realice la notificación correspondiente a la parte demandada del presente asunto, por medio del Periódico Oficial del Estado, en tal razón, SE PROVEE:-

1).- De conformidad con el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, acumúlese a los presentes autos el escrito del ciudadano licenciado LUIS ALFREDO SAUCEDO CAMARA, para que obre conforme a derecho. -

2).- Ahora bien, en atención a lo solicitado por el ciudadano licenciado LUIS ALFREDO SAUCEDO CAMARA, y dada la ignorancia del domicilio de la ciudadana VANIA YANEIZI VELUETA CRUZ, de conformidad con lo que dispone el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles

del estado en vigor, emplácese a la ciudadana VANIA YANEIZI VELUETA CRUZ, publicando el proveído de fecha veintiocho de marzo del año dos mil veintidós (28-03-2022), por tres (3) veces, en un espacio de quince (15) días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y en tratándose de la demanda, se le otorga al demandado el termino de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de la última publicación, para ocurrir ante este Juzgado a dar contestación a la demanda instaurada en su contra. -

Reproducción textual del proveído de veintiocho de marzo del presente año:-

JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR Y DE JUICIOS ORALES EN MATERIA DE ALIMENTOS Y MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, PALIZADA, CAMPECHE A VEINTIOCHO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS.

V I S T O S: Se tiene por presentado al ciudadano CARLOS MIGUEL VELUETA CAMARA, con su escrito de cuenta y documentación adjunta al mismo, nombrando como asesor técnico al ciudadano licenciado LUIS ALFREDO SAUCEDO CAMARA, con cedula profesional número 11641194, con domicilio ubicado en; CALLE IGNACIO RAMÍREZ, ENTRE MANUEL FIEL JURADO Y DEGOLLADO, SIN NUMERO, COLONIA CENTRO, PALIZADA, CAMPECHE, mismo que es señalado para oír y recibir notificaciones, promoviendo JUICIO CONTENCIOSO EN PROCEDIMIENTO ORAL, DE CESACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA, en contra de la ciudadana VANIA YANEIZI VELUETA CRUZ, y quien puede ser notificada y emplazada a juicio, en el domicilio ubicado en; CALLE EUGENIO ECHEVERRIA CASTELLOT, NUMERO 34, COLONIA ISLA SAN ISIDRO, C.P. 24204, PALIZADA, CAMPECHE, en tal razón, SE PROVEE:-

1).- Fórmese expediente por duplicado, tómesese razón en el libro de gobierno respectivo y márchese con el número: 17/21-2022/17X/JOF-V, y regístrese en el sistema SIGELEX para los efectos legales correspondientes. -

2).- Admítase la designación del licenciado LUIS ALFREDO SAUCEDO CAMARA, con cedula profesional número 11641194, como Asesor Técnico del ocurso, toda vez que cumple con los requisitos señalados por los numerales 49 "A" y 49 "B", del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, así como el domicilio señalado en autos, para oír y recibir notificaciones. -

3).- Toda vez que la demanda se encuentra ajustada a derecho, SE ADMITE, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 1376, 1377, 1378, 1381, 1385, 1388, 1389, 1390 y demás relativos aplicables del código de Procedimientos Civiles del Estado. -

4).- Se hace saber a los contendientes en el presente

asunto, que de conformidad con el artículo 1401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, todas las peticiones deberán formularse oralmente durante las audiencias, salvo las que expresamente el citado código en su título vigésimo Segundo establece que deben efectuarse en forma escrita, (los que fijan la Litis, los de desistimiento de la demanda, de la instancia o de la pretensión procesal y en caso de las pruebas a que se refiere el numeral 1431 lbídem), por lo que cualquier otra promoción presentada por escrito diversa a las expresamente establecidas en la legislación aplicable serán desechadas, en términos del numeral 1401 citado en líneas anteriores. -

5).- Considerando que el procedimiento no está disponible a voluntad de las partes, para que a su libre arbitrio decidan la asistencia o no ante éste órgano jurisdiccional, ya que de no seguirse las formalidades adjetivas fundamentales, se comete un fraude a las leyes del procedimiento, las cuales son de orden público e irrenunciables.

Por lo tanto, se le hace saber a LAS PARTES, que deberán de asistir a todas las audiencias que sean citados, apercibidos de que en caso de no hacerlo se le tendrá por perdido el derecho que debieron ejercer en dichas audiencias, con fundamento en el artículo 1410 del código en cita. Independientemente de los MEDIOS DE APREMIO, que refiere el numeral 81 en sus diversas fracciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche. -

Sirviendo también de apoyo la siguiente tesis del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito que señala:

AUDIENCIAS EN LOS PROCEDIMIENTOS CIVILES COMUNES, OBLIGACION DE LAS PARTES DE ASISTIR. Si bien en principio corresponde al órgano jurisdiccional verificar que se lleven a cabo todos los actos procesales necesarios para la debida resolución del juicio, tales como las notificaciones que ordene a las partes, también lo es que esa circunstancia no releva a éstas en el proceso, de cumplir con los derechos o cargas procesales que se les imponen, entre las que figura la comparecencia a las audiencias que en el juicio se les fijen, salvo que tengan justa causa para no hacerlo; de ahí que si no se ha notificado personalmente a una de dichas partes la fecha de desahogo de la prueba confesional ofrecida a su cargo por la contraria, y no obstante esto, comparece a la audiencia respectiva, sin que lo haga la oferente, por virtud de la falta de la notificación referida, ello no es causa suficiente para justificar la incomparecencia, dejando a su arbitrio la asistencia ante el órgano jurisdiccional, en la fecha que se señaló para la celebración; dado que el procedimiento no es disponible a voluntad de las partes, pues no existe fundamento legal alguno en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, que autorice al juez del conocimiento para que pueda diferir de oficio la celebración de la audiencia en comento.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 150/91. Gabriel Alejandro Zerecero. 4 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretario: Gonzalo Hernández Cervantes.

6).- Ahora bien, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 1396 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, las partes pueden comparecer a juicio por sí o a través de sus legítimos representantes, atendiendo al principio de igualdad de las partes contemplado en el artículo 1380 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

Considerando que el Diccionario Lengua Española de la Real Academia, establece que el vocablo deber procede el latín debere, que en una primera acepción significa "1. Estar obligado a algo por la ley divina, natural o positiva, y su tercera acepción indica "3. Cumplir obligaciones nacidas de respeto, gratitud u otros motivos.

En virtud de que corresponde a éste órgano jurisdiccional como director del proceso, verificar que se lleven a cabo todos los actos procesales necesarios para la debida resolución del juicio, y por otro lado, las partes en el proceso, deben de cumplir con los derechos o cargas procesales que se les imponen, entre las que figura la comparecencia a las audiencias que en el juicio se le fijen, salvo que tengan justa causa para no hacerlo, tal y como lo establecen los artículos 1396 y 1398 del código procesal de la materia.

7).- Igualmente se hace del conocimiento de las partes y/o promoventes, a verificar el sentido en que se conducen ante esta autoridad, pues la infracción a ese deber o la presentación de testigos o documentos falsos en el presente expediente, y en caso de que hayan elementos que puedan ser constitutivos de delitos, obliga al suscrito juez a dar vista de ello, al Ministerio Publico, de acuerdo a lo previsto en el artículo 1398 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

8).- Ahora bien, se comisiona a la ciudadana actuaría adscrita a este juzgado, para que proceda a notificar de manera personal y emplazar a la ciudadana VANIA YANEZI VELUETA CRUZ, en el domicilio ubicado en; CALLE EUGENIO ECHEVERRIA CASTELLOT, NUMERO 34, COLONIA ISLA SAN ISIDRO, C.P. 24204, PALIZADA, CAMPECHE, haciéndole entrega de las copias simples de traslado, e informándole que tendrá un término de TRES DIAS para dar contestación a la demanda instaurada en su contra u oponer excepciones si las tuvieran, previéndolas para que ocurran ante este Juzgado, a producir dicha contestación, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1389 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche. - - -

9).- Asimismo se le hace saber a las partes, que las pruebas propuestas, deberán ser ofrecidas, recepcionadas,

admitidas y preparadas en su caso en la audiencia inicial de acuerdo en lo previsto en los numerales 1417 y 1421 del Código Procesal Civil de la Materia.-

10).- Por consiguiente, se hace del conocimiento de partes o promoventes, terceros y autoridades que tienen prohibido la difusión por cualquier medio de las constancias, video o audio grabaciones, de acuerdo a lo previsto en el artículo 1414 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, apercibidos que de hacer caso omiso, se procederá conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, los reglamentos en la materia y demás legislación aplicable.

También, se les hace saber a los participantes en el presente asunto, que el procedimiento oral se registrará bajo los principios de inmediación, contradicción, continuidad, concentración y publicidad, salvo las excepciones que para este último se establezcan expresamente, de conformidad con el numeral 1378 primer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

11).- En cumplimiento a lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción de la ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los proceso que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativo al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas persona, se requiere que el procedimiento Jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener que determine el Comité de Transparencia.

3).- Por consiguiente, procédase a la impresión magnética y a la realización respectiva de la publicación en el Periódico Oficial, del citado proveído, por tres (3) veces, en un espacio de quince (15) días, quedando expeditos los derechos de las partes para hacerlos valer en el término señalado, se ordena a la actuaría adscrita a este Juzgado, realice la versión impresa del proveído en cuestión, la cual debe realizarse con tipo de letra Arial, número de letra diez, con interlineado sencillo y sin sangrías; para efecto de hacerlo llegar mediante atento oficio al Director de las oficinas del Periódico Oficial del Estado, ubicada en la calle 57 (cincuenta y siete) número 39 (treinta y nueve), Centro de la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, esto en cumplimiento a lo que señalan los artículos 15 y 16 de la Ley vigente del Periódico Oficial del Estado de Campeche. Se faculta a la Actuaría Diligenciadora para que una vez que haga la entrega del CD al periódico oficial, le sea señalada la fecha de publicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL CIUDADANO JUEZ MIXTO DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, LICENCIADO LUCIANO GPE. CHAN TORRES POR ANTE MI, LA LICENCIADA DIANA LAURA CERVANTES MANRIQUE, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUIEN CERTIFICA. DOS FIRMAS ILEGIBLES.-

LO QUE NOTIFICO A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE CÉDULA QUE SERA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 106 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- PALIZADA, CAMPECHE AÑO DOS MIL VEINTIDOS.

LIC.DIANA LAURA CERVANTES MANRIQUE,
ACTUARIA INTERINA.- RUBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN.- Calle Libertad, sin número, Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en esta Ciudad.

Cédula de notificación y emplazamiento por el Periódico Oficial del Estado, a MAZDA MOTOR DE MEXICO, S. DE R.L DE C.V.

En el expediente 259/20-2021/JL-II, relativo al Juicio Ordinario en materia Laboral, promovido por CORNELIO CACHOS RAMOS EN CONTRA DE TABASCO MOTORS, S.A DE C.V.; MAZDA MOTOR DE MÉXICO, S DE R.L DE C.V. E INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, la secretaria Instructora Interina dictó un auto que a la letra dice:

"...Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Carmen. Ciudad del Carmen Campeche; a dos de septiembre del dos mil veintidós.-

Asunto: Se tiene por recibido el oficio TL01/ONB/0317/2022, signado por el M. En D. Oscar Nuñez Bahena, Juez del Primer Tribunal en Materia Laboral del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, mediante el cual remite el exhorto 50/21-2022/JL-II sin diligenciar.- En consecuencia, Se acuerda:

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos el oficio y anexo de cuenta, para que obre conforme a Derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: Toda vez que el exhorto 50/21-2022/JL-II, fue devuelto sin diligenciar, en consecuencia y ante lo ordenado en la sentencia ejecutoriada dictada dentro del juicio de amparo 290/2022, gírese atento oficio al Juez del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Campeche, con sede en Ciudad del Carmen, informándole que el

exhorto 50/21-2022/JL-II, mediante el cual se solicitó se llevara a efecto la notificación y emplazamiento del demandado MAZDA MOTOR DE MEXICO S. DE R.L. DE C.V., fue devuelto sin diligenciar, en razón de que, el Juez del Primer Tribunal en Materia Laboral del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, comunicó en su acuerdo de fecha veintidós de agosto del presente año, anexo al oficio TL01/ONB/0317/2022, que el domicilio que se señala para emplazar al referido demandado se encuentra fuera del ámbito de competencia territorial de dicho Tribunal.

Derivado de lo anterior, se hace saber a la Autoridad Federal, que se han realizado todas las gestiones necesarias para efectos de lograr el emplazamiento del demandado MAZDA MOTOR DE MEXICO S. DE R.L. DE C.V., remitiendo exhortos a diversas autoridades y Juntas de Conciliación, sin obtener resultado favorable, es por ello que, para dar cumplimiento a la sentencia ejecutoriada, tal y como lo informó en su oficio 3922/2022, se procede a la notificación por edictos.

En consecuencia, al haberse agotado los medios y las investigaciones para efectos de lograr el emplazamiento del demandado MAZDA MOTOR DE MEXICO S. DE R.L. DE C.V., sin obtener resultado favorable, en tal razón, y como lo ordena la Autoridad Federal en su oficio 3922/2022, de fecha veintidós de julio del presente año, se comisiona al Notificador adscrito a este juzgado, proceda a notificar el auto de fecha diez de agosto del dos mil veintiuno y el presente proveído, al demandado MAZDA MOTOR DE MEXICO S. DE R.L. DE C.V., por medio del Periódico Oficial del Estado y en el sitio de Internet del Poder Judicial del Estado de Campeche, de conformidad con el numeral 712 de la Ley Federal del Trabajo, mismas que se publicarán por dos veces, con un lapso de tres días entre uno y otro, haciéndole saber a dicho demandado que debe de presentarse ante este Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Carmen, con domicilio ubicado en la Calle Libertad, sin número Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en Ciudad del Carmen, Campeche, dentro del término de quince días, apercibido que de no comparecer en el término concedido, tendrá por perdido los derechos que pudieron ejercerse, sin perjuicio de que antes de la audiencia preliminar pueda ofrecer pruebas en contra para demostrar que el actor no era trabajador o patrón; que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

Y para acreditar lo aquí expuesto, me permito remitirle copias certificadas de las actuaciones ordenadas en el presente acuerdo y una vez que se cuenten con las resultas del exhorto 51/21-2022/JL-II se le hará del conocimiento a la brevedad posible.

TERCERO: Y siendo que hasta la fecha se desconoce el trámite dado al exhorto 51/21-2022/JL-II, pese a que en el

mismo se proporcionó el correo institucional, para efectos de acusar de recibido, gírese atento oficio recordatorio al Magistrado Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, ubicado en Av. Niños Héroes No. 132, Col. Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, para que informe el trámite dado al 51/21-2022/JL-II, remitido mediante oficio 1211/JL-II/21-2022, en el que se solicitó su ayuda para efectos de realizar el emplazamiento del demandado MAZDA MOTOR DE MEXICO S. DE R.L. DE C.V.

Haciéndole saber que el correo electrónico institucional de esta autoridad laboral es jlaboral2dto@poderjudicialcampeche.gob.mx, solicitando acuse de recibido.

Notifíquese y cúmplase. Así lo provee y firma, la Licenciada Mildred López Rejón, Secretaria Instructora del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Ciudad del Carmen.-

Con esta fecha (02 de septiembre del 2022), hago entrega de éste expediente a al C. Notificador Interino Adscrito a este Juzgado, para su debida notificación.... ”

Por lo que se procede a transcribir en sus términos el auto de fecha diez de agosto del año dos mil veintidós, mismos que a la letra dicen:

“ ...JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A DIEZ DIAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO.

Vistos: Con el oficio número 904/ME, suscrito por el licenciado Ángel Emiliano Ruíz Vidal, Secretario Instructor del Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Campeche, con sede en Ciudad del Carmen, por medio del cual remite el expediente 331/2021, relativo al Juicio Ordinario Laboral, promovido por el C. Cornelio Cacho Ramos, en contra de TABASCO MOTORS, S.A. DE C.V. y MAZDA MOTOR DE MEXICO S. DE R.L. DE C.V., ejercitando la acción de despido injustificado, oficio mediante el cual se declara legalmente incompetente el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Campeche, con sede en esta Ciudad, para conocer del juicio laboral, declinando la competencia hacia este juzgado laboral.- En consecuencia, Se provee:

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos el oficio de cuenta y documentación adjunta, para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

En virtud de la declinatoria por incompetencia pronunciada por el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Campeche, con sede en Ciudad del Carmen, y conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, en el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del numeral 698 de la Ley Federal del Trabajo en vigor; este Juzgado Laboral se acepta la competencia declinada hacia este juzgado en por razón de materia y territorio, para conocer del presente juicio laboral.-

Asimismo, acumúlese a los autos el oficio número 567/CJCAM/SEJEC-P/20-2021 mediante el cual se adjunta el acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Local número 08/CJCAM/20-2021, en el cual comunica la Creación, Denominación e Inicio de Funciones de los Juzgados Laborales del Poder Judicial del Estado de Campeche, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio y demás medidas administrativas para la implementación de la Justicia Laboral, motivo por el cual se ordena formar expediente por duplicado y registrarlo en el libro de gobierno correspondiente, así como en el sistema de gestión electrónica de expedientes, con el número: 259/20-2021/JL-II.

SEGUNDO: Por lo anterior, con fundamento en el artículo 706 de la Ley Federal del Trabajo, se declara nulo todo lo actuado ante el Tribunal incompetente, salvo el escrito de la demanda, así como el escrito de data veintiséis de julio de dos mil veintiuno, signado por el licenciado Jairo Alberto Calcanéo Dorantes, Apoderado legal de la parte actora el C. Cornelio Cacho Ramos, presentado ante el Tribunal incompetente, en virtud, de que en el primer escrito promueve juicio por despido injustificado y en el segundo escrito se desiste de la demanda interpuesta en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social; y que derivado de las constancias de la prevención realizada a la parte actora, el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales declinó su incompetencia.

TERCERO: Se reconoce la personalidad a los licenciados Jairo Alberto Calcanéo Dorantes, Omar Alejandro Valladares Ortega, Jesus Eduardo Arellanes Valdivia y Yessica de la Cruz Aguilar, como Apoderados Jurídicos de la parte actora, de conformidad con lo previsto en las fracciones I y II del numeral 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, con relación al original de carta poder anexa al escrito de demanda, así como de las cédulas profesionales números 9876626, 9876627, 4849699 y 105505085, expedidas por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, expedidas por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, documentos mediante los cuales acreditan ser Licenciados en Derecho, no obstante, al ser copias simples dichos documentos, se hace constar que al realizar una búsqueda en la página de Registro Nacional de Profesiones, se advierte que se encuentran registradas las cédulas profesional número 9876626, 9876627, 4849699 y 105505085, teniéndose así por demostrado ser Licenciados en Derecho.-

En cuanto a los demás profesionistas señalados en la carta poder adjunta, así como en su escrito de demanda, únicamente se autorizan para oír notificaciones y recibir documentos, pero éstos no podrán comparecer en las audiencias ni efectuar promoción alguna, de conformidad con el numeral 692 fracción II de la ley antes citada.

CUARTO: Toda vez que la parte actora señala como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, el ubicado en el despacho juicios jurídicos con domicilio en calle 55 esquina con calle 26-C, No. 42 colonia Electricistas C.P. 24120 en esta ciudad, por lo que en términos del numeral 739 de la legislación laboral, se ordena sean practicadas las notificaciones personales en el mismo.

QUINTO: En atención a que la parte actora solicita la asignación de Buzón Electrónico y para ello proporciona el correo electrónico abogadoscarmen@juiciosjuridicos.com con la finalidad de hacer uso del Sistema de Gestión Laboral, por tanto, se le hace saber que éste será asignado como su nombre de usuario en el Sistema de Gestión Laboral, el cual, algorítmicamente genera una contraseña que remite de forma directa a la dirección electrónica referida. En su calidad de usuario tiene la facultad de cambiar la contraseña, por lo que es su responsabilidad la custodia y secrecía de la misma.

Es de mencionarse que a través de dicho sistema podrá consultar y acceder a este expediente en su versión electrónica; así como, recibir las notificaciones que no están contempladas en el artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo, en vigor, esto de acuerdo a los artículos 739, en relación con el 873-A, ambos de la norma reglamentaria en cita.-

SEXTO: Se hace constar que la parte actora señala que no tiene ningún otro juicio en contra de los demandados.

SEPTIMO: En términos de los numerales 870, 871, 872 y 873 de la ley federal del trabajo en vigor, se admite la demanda promovida por el C. Cornelio Cacho Ramos, al haber cumplido con los requisitos legales para su debida tramitación ante este juzgado laboral.

En virtud de lo anterior, se declara iniciado el Procedimiento Ordinario Laboral por Pago de Indemnización Constitucional y prestaciones derivadas del despido injustificado, de conformidad con el artículo 870, 871, 872 y 873 de la Ley en cita, promovido por el C. Cornelio Cacho Ramos, en contra de TABASCO MOTORS, S.A. DE C.V. y MAZDA MOTOR DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.

Con fundamento en la fracción III, del apartado B, del ordinal 872, en relación con artículo 871, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor; se receptionan las pruebas ofrecidas por el actor, consistentes en:

A.- La confesional a cargo de la persona física que acredite

con documentación idónea ser representante legal o apoderado de Tabasco Motors, S.A. de C.V., al tenor de las preguntas y/o posiciones que se formulen de manera oral al momento de la audiencia mediante interrogatorio abierto, mismo que quedará notificado notificado en la audiencia preliminar, apercíéndole en términos de los artículos 788 y 789 de la ley de la materia. Esta prueba la relaciona con todos los hechos controvertidos del escrito inicial de demanda, hechos marcados del I al VIII, con esta probanza pretende acreditar los hechos narrados por la parte actora, tales como la existencia de la subordinación laboral, jornada laboral, prestaciones adeudadas y el despido al que fue objeto. solicitando a su señoría que minutos antes de la prueba el absolvente sea revisado con detector de metal en el sentido de que se corrobore que no traiga apuntadores o chicharos electrónicos.

B.- La confesional a cargo de la persona física que acredite con documentación idónea ser representante legal o apoderado de Mazda Motor de México, S. DE R.L. de C.V. al tenor de las preguntas y/o posiciones que se formulen de manera oral al momento de la audiencia mediante interrogatorio abierto, mismo que quedará notificado notificado en la audiencia preliminar, apercíéndole en términos de los artículos 788 y 789 de la ley de la materia. Esta prueba la relaciona con todos los hechos controvertidos del escrito inicial de demanda, hechos marcados del I al VIII, con esta probanza pretende acreditar los hechos narrados por la parte actora, tales como la existencia de la subordinación laboral, jornada laboral, prestaciones adeudadas y el despido al que fue objeto. solicitando a su señoría que minutos antes de la prueba el absolvente sea revisado con detector de metal en el sentido de que se corrobore que no traiga apuntadores o chicharos electrónicos.

C.- La confesional a cargo de la persona física que acredite con documentación idónea ser representante legal o apoderado del Instituto Mexicano del Seguro social, al tenor de las preguntas y/o posiciones que se formulen de manera oral al momento de la audiencia mediante interrogatorio abierto, mismo que quedará notificado notificado en la audiencia preliminar, apercíéndole en términos de los artículos 788 y 789 de la ley de la materia. Esta prueba la relaciona con todos los hechos controvertidos del escrito inicial de demanda, hechos marcados del I al VIII, con esta probanza pretende acreditar los hechos narrados por la parte actora, tales como la existencia de la subordinación laboral, jornada laboral, prestaciones adeudadas y el despido al que fue objeto. solicitando a su señoría que minutos antes de la prueba el absolvente sea revisado con detector de metal en el sentido de que se corrobore que no traiga apuntadores o chicharos electrónicos.

D.- La confesional para hechos propios a cargo de la persona física de nombre Miriam Campos, al tenor de las preguntas y/o posiciones que se formulen de manera oral en el momento de la audiencia mediante interrogatorio

abierto, debiendo ser presentado por conducto del apoderado legal de la demandada, salvo con justificación verdaderamente justificada y en cuya caso este Tribunal ordene a un actuario, debe de notificarlo en su trabajo con dirección en la Carretera Carmen-Puerto Real, Numero 57-C, Colonia Rancho San Antonio Del Limón, En Esta ciudad del Carmen, Campeche, Campeche, Apercibiéndole en términos de los artículos 788 y 789 de la ley de la materia. Esta prueba la relaciono con todos los hechos controvertidos del escrito inicial de demanda, hechos marcados del I al VIII, en especial el marcado con el romano VII con esta probanza pretende acreditar los hechos narrados por la parte actora, tales como la existencia de la subordinación laboral, jornada laboral, prestaciones adeudadas y el despido al que fue objeto.

E.- La confesional para hechos propios a cargo de la persona física que se ostente como director General de la demandada, al tenor de las preguntas y/o posiciones que se formulen de manera oral en el momento de la audiencia mediante interrogatorio abierto, debiendo ser presentado por conducto del apoderado legal de la demandada, salvo con justificación verdaderamente justificada y en cuya caso este Tribunal ordene a un actuario, debe de notificarlo en su trabajo con dirección en calle 41 B, entre calle 20 y 22, colonia Centro, en esta Ciudad del Carmen, Campeche, Campeche, apercibiéndole en términos de los artículos 788 y 789 de la Ley de la materia. Esta prueba la relaciono con todos los Hechos controvertidos del escrito inicial de demanda, hechos marcados del I al VIII, en especial en el marcado con el romano VII, con esta probanza pretende acreditar los hechos narrados por la parte actora, tales como la existencia de la subordinación laboral, jornada laboral prestaciones adeudadas y el despido al que fue objeto.

F.- Inspección ocular, que relaciono con todos los puntos controvertidos y que deberá practicarse en las LISTAS DE CONTROLES, LISTAS DE RAYA O NÓMINAS, RECIBIDOS DE PAGO de los trabajadores al servicio de la demandada, y en donde aparezca el nombre de la parte actora, C. Cornelio Cacho Ramos, en el periodo comprendido del 11 de diciembre del 2019 al 22 de marzo del 2021, documentos que se encuentran en poder de las demandadas, solicitándole al juez que se desahoguen dicha prueba en el local del Tribunal para que se acredite lo siguiente:

(...)

Solicito desde este momento a esta H. autoridad que para el caso de que el demandado, se niegue a exhibir la documentación indicada para el desahogo de esta inspección, se tenga por ciertos los hechos de la demanda que se pretenden acreditar con la misma, esta prueba la relaciona con todos y cada uno de los puntos de hechos de que consta la demanda inicial y la cual se pretende acreditar la relación que existió con el demandado y los hoy actores, así como de las condiciones reales en las que

mi mandante prestaba sus servicios para el demandado, ahora bien, y para el dado caso de que las demandadas, exhiban documento alguno que calzan supuestas firmas o huellas dactilares del actor, desde este momento se desconocen y se objetan en cuanto a su alcance y valor probatorio, así como de su autenticidad de contenido, huella, firma, por lo que se ofrece desde este momento como prueba subsidiaria LA PERICIAL CALIGRAFICA, GRAFOSCOPIA, GRAFOMETRICA, DACTILOSCOPIA, DOCUMENTOSCOPIA, que deberá rendir el perito en la materia que designe este tribunal, en términos de los que establece el artículo 824 del código obrero, para efecto de que se presente a aceptar y protestar el cargo que se le confiere y para el desahogo de la prueba y afecto de rendir el dictamen, el perito en la materia deberá rendir su dictamen a través del siguiente cuestionario:

(...)

G.- Documental por vía de informe, que solicite este Tribunal y gírese atento oficio con fundamento en el artículo 783, 803, de la ley federal del trabajo al Instituto Mexicano del Seguro Social, con domicilio conocido en esta ciudad, en donde deberá de informar sobre la parte actora, cornelio Cacho Ramos, con No. de seguridad social 83907204941, del período comprendido del mes de diciembre del 2019 al mes de marzo del 2021, lo siguiente:

(...)

Con esta prueba se acredita y relaciona con todos los puntos de hechos que pretende demostrar la existencia de la subordinación laboral entre el que ahora suscribe y los demandados. Informe que se solicita sea por conducto de su señoría ya que la institución mencionada no da informes, al menos que sea por una autoridad competente que lo solicite.

H.- Documental por vía de informe, que solicite este Tribunal y gírese atento oficio con fundamento en el artículo 783, 803 de la ley federal del trabajo al Instituto del Fondo Nacional para los Trabajadores (INFONAVIT), con domicilio conocido en esta ciudad, en donde deberá informar sobre la parte actora, Cornelio Cacho Ramos, con No. de seguridad social 83907204941, del período comprendido del mes de diciembre del 2019 al mes de marzo del 2021, lo siguiente:

A.- Que informe que persona moral o física hizo las aportaciones como su trabajador de cornelio Cacho Ramos, en el periodo antes citado.

b) Que informe cuándo y que empresa o persona le dio de baja como trabajador a cornelio Cacho Ramos, del periodo comprendido que se señala.

Con esta prueba se acredita y relaciona todos los puntos de hechos y se pretende demostrar la existencia de la subordinación laboral entre el que ahora suscribe y

los demandados. Informe que se solicita sea por conducto de su señoría ya que las institución mencionada no da informes, al menos que sea por una autoridad competente que lo solicite.

I.- La presuncional legal y humana.- Que se deriven del razonamiento lógico y jurídico, que este tribunal lleve a cabo, de todo lo que integre el presente expediente desde el escrito inicial de demanda hasta el desahogo de las pruebas en donde se concluya la existencia del despido del que objeto mi mandante.

J.- La instrumental pública de actuaciones. - Que se hace consistir en todo lo actuado en el presente juicio, tanto en lo presente como en lo futuro al momento del desahogo de las pruebas ofrecidas y en todo lo que beneficien a los intereses de mi representado, así como en las documentaciones que se presenta y dónde se acredita que la parte actora fue despedida injustificadamente por las personas morales y físicas hoy demandadas.

Pruebas que quedan en reserva de ser admitidas o desechadas, hasta en tanto se celebre la Audiencia Preliminar, tal y como lo señala el inciso c) del artículo 873-E, así como la fracción V del numeral 873-F, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

OCTAVO: En cumplimiento a lo establecido en el inciso b) del ordinal 871, así como en el primer párrafo del numeral 873-A, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se ordena emplazar a los demandados TABASCO MOTORS, S.A. DE C.V. y MAZDA MOTOR DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V., mismos que puede ser notificados y emplazados a juicio, en el domicilio ubicado en carretera Carmen-Puerto Real, número 57-C, colonia Rancho San Antonio del Limón, en esta ciudad del Carmen Campeche; corriéndoles traslado con la copia de la demanda y sus anexos, así como del presente proveído debidamente cotejadas.-

En ese orden de ideas, se exhorta a las partes demandadas para que, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente al emplazamiento, den contestación a la demanda interpuesta en su contra, ofrezcan las pruebas que consideren, o bien planteen la reconvencción, de lo contrario se les previene que se tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular reconvencción.

De igual forma, con fundamento en la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor; se apercibe a los demandados para que, al presentar su escrito de contestación de demanda, señale domicilio para oír y recibir notificaciones, en esta Ciudad, de lo contrario las subsecuentes notificaciones personales se le harán por medio de boletín o estrados, según proceda conforme a la Ley Federal del Trabajo en vigor.

En atención al tercer párrafo del artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, se le previene al demandado que, en caso de no objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora, al momento de dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, se tendrá por perdido su derecho de objetar las pruebas de su contra parte y si no da contestación a la demanda o la formula fuera del plazo concedido para hacerlo, se tendrán por admitidas las peticiones del actor, sin perjuicio de que hasta antes de la audiencia preliminar pueda ofrecer pruebas en contrario para demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

Asimismo se le requiere a los demandados, que al momento de dar contestación a la demanda instaurada en su contra, deberán proporcionar correo electrónico, para que se les asigne su buzón en el Sistema de Gestión Laboral, en el entendido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones que no están contempladas en el artículo 742, se les realizarán por los estrados electrónicos del Poder Judicial del Estado de Campeche, misma que podrá consultar a través de la pagina oficial del Poder Judicial del Estado de Campeche, en el siguiente link: <http://poderjudicialcampeche.gob.mx/cedulas.htm>.

NOVENO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 717 de la Ley Federal en comento, se habilita a la Notificadora Judicial, días y horas inhábiles para que practiquen las diligencias cuando haya causa justificada, así como las diligencias que hayan que practicarse.-

DECIMO: Por otra parte, mediante atento oficio acusese de recibido al Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Campeche, con sede en esta Ciudad, y hágase del conocimiento que esta autoridad aceptó la competencia declinada del expediente 331/2021.

DÉCIMO PRIMERO: En cumplimiento con lo que establecen los numerales 16, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, por lo que para permitir el acceso o conceder esa información a diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, además de que se debe obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, de lo contrario la información se considera reservada, ello sin perjuicio de que lo determine el Comité de Transparencia.

Para mayor información usted puede acceder al aviso de

privacidad integral a través de la página del Poder Judicial del Estado de Campeche o de la siguiente dirección-electrónica: <http://www.poderjudicialcampeche.gob.mx/transparenciaindex.htm>.

Notifíquese personalmente y cúmplase. Así lo provee y firma, la licenciada Andrea Flores Serrano, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Carmen.-

Con esta fecha (10 de agosto del 2021), hago entrega de éste expediente a la C. Notificadora Interina Adscrita a este Juzgado, para su debida notificación. Conste.

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 712 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A TRAVÉS DE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR DOS VECES, CON UN LAPSO DE TRES DÍAS ENTRE UNO Y OTRO EN EL CITADO PERIÓDICO.

ATENTAMENTE.- Cd. del Carmen, Campeche, a 08 de septiembre del 2022.- Notificadora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial, Sede Carmen.- Lic. Gerardo Lisandro Acuña Mar.- Rúbrica.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador **Sergio Mora Rodríguez**. -fallecido-.

En el expediente número **7/21-2022/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Solicitud de Pago de Prestaciones por concepto de Pensión**, promovido por la **Ciudadana Lilia de los Ángeles Pinzón Reyes**, en contra de la **Universidad Autónoma de Campeche**, con fecha trece de septiembre de 2021, se dictó un proveído en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del trabajador fallecido **Sergio Mora Rodríguez** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora de Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 13 de septiembre de 2021, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día 13 de septiembre de 2021. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.-
Mtra. Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Secretaria de Instrucción del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos de la Trabajadora Fallecida **Judith Gisela de la Cruz Hernández**

En el expediente número **349/21-2022/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por el **ciudadano Gerardo García Gómez**, en contra de **INGETEL**, con fecha 30 de junio de 2022, se dictó un proveído en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente de la Trabajadora Fallecida **Judith Gisela de la Cruz Hernández** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 30 de junio de 2022, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 15:00 horas, del día 30 de junio de 2022.

Conste. Doy Fe.

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.-
Licda. Andrea Isabel Gala Abnal, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Fallecido **Gilberto Lopez Lopez**

En el expediente número **361/21-2022/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana Lilia Elena Baranda Dzib**, en contra de **1) Instituto Campechano 2) Consejo Superior del Instituto Campechano y 3) Doctor Fernando Jose Sandoval Catellanos**, con fecha 2 de agosto de 2022, se dictó un proveído en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo

dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del Trabajador Fallecido **Gilberto Lopez Lopez** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 2 de agosto de 2022, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 15:00 horas, del día 2 de agosto de 2022.

Conste. Doy Fe.

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Licda. Andrea Isabel Gala Abnal, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del trabajador fallecido **Jorge Luna Perez**

En el expediente número **379/21-2022/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **Ciudadana Shary Alicia Luna Ramirez**, en contra de **1) Universidad Autónoma de Campeche**, con fecha 16 de agosto de 2022, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del trabajador fallecido **Jorge Luna Perez** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 16 de agosto de 2022, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 15:00 horas, del día 16 de agosto de 2022. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Licda. Andrea Isabel Gala Abnal, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Fallecido **Candelario Ruperto Sulub Mayo**.

En el expediente número **380/21-2022/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la ciudadana **Ofelia Nah Cahuich**, en contra de **la Universidad Autónoma de Campeche**, con fecha 3 de agosto de 2022, se dictó un proveído en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del trabajador fallecido **Candelario Ruperto Sulub Mayo** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 3 de agosto de 2022, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 15:00 horas, del día 3 de agosto de 2022.

Conste. Doy Fe.-

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Licda. Miriam Verence Canul Vivas, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del trabajador fallecido **Luis Antonio Tacu Chan**

En el expediente número **383/21-2022/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **Ciudadana Angelica Yolanda Aquino Richaud**, en contra de **1) Universidad Autónoma de Campeche**, con fecha 16 de agosto de 2022, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por

lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del trabajador fallecido Luis Antonio Tacu Chan comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 16 de agosto de 2022, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 15:00 horas, del día 16 de agosto de 2022. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Licda. Andrea Isabel Gala Abnal, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador **William Joseph Folan Higgins** -fallecido-.

En el expediente número **384/21-2022/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **Ciudadana Lynda Mary Florey Nicholls**, en contra de **1) Universidad Autónoma de Campeche**, con fecha 03 de agosto de 2022, se dictó un proveído en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del trabajador fallecido William Joseph Folan Higgins comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 03 de agosto de 2022, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 14:30 horas, del día 03 de agosto de 2022. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Licda. Miriam Verónica Canul Vivas, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- rúbricas.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.

PRIMERA ALMONEDA

SE CONVOCAN POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE SEÑALADO EN EL EXPEDIENTE RELATIVO AL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR GRISMAR SOLUCIONES FINANCIERAS S.A. DE C.V., A TRAVES DE SU APODERADO LEGAL MARCO ANTONIO GARCÍA CAMBRANIS, EN CONTRA DE ROY EDGARDO QUIJANO AVILA Y RITA MARIA CABRERA MORENO, MISMO INMUEBLE QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALA. -

“NÚMERO 115, AVENIDA SOLIDARIDAD NACIONAL DE LA UNIDAD HABITACIONAL FIDEL VELAZQUEZ, MANZANA XLI, USO DE SUELO URBANO, CAMPECHE, CAMPECHE.

SE TIENE COMO BASE LA CANTIDAD DE \$448,000.00 (SON: CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.) y como postura legal la suma de \$ 298,666.66 (SON DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS 66/100 M.M).

Dicho remate tendrá lugar en el despacho de este Juzgado a las 12:00 horas del día 24 del mes de Noviembre del año 2022. Emitiéndose el presente edicto de conformidad con lo ordenado en los artículos 931 y 982 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

La presente almoneda deberá publicarse por dos veces en el término de quince días.

ATENTAMENTE.- MAESTRO EN DERECHO ADALBERTO DEL JESÚS ROMERO MIJANGOS, JUEZ DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- Rúbrica.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE 134/21-2022/1I-IV.

Convóquese a los que se consideren con derecho a la

herencia de **MARTHA YOLANDA JIMENEZ DIAZ**, quien fue vecina de Calkiní, Campeche; para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.

Hecelchakán, Campeche a 15 de agosto de 2022.

LICENCIADA **LIGIA AÍDE GÓNGORA CAN.**, JUEZ INTERINA MIXTO CIVIL FAMILIAR MERCANTIL Y DE OARLIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.

CONVOCATORIA 2/22-2023/1C-II.

EXPEDIENTE NUMERO 398/21-2022/1°C-II

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL SEÑOR (A) **FAUSTINA CASTRO DE DIOS** PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2022.

JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL. LIC. EUDY ISAIAS ZAVALA RAMIREZ.- SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. ALAN ORLANDO PEREZ BENITEZ.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Nota: El Secretario de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y la Secretaria de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.- C. Secretario de Acuerdos, LIC. ALAN ORLANDO PEREZ BENITEZ.- RÚBRICA.

CONVOCATORIA

1/22-2023/1C-II.

EXPEDIENTE NUMERO 398/21-2022/1°C-II

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DEL SEÑOR (A) **FAUSTINA CASTRO DE DIOS** QUIEN FUE VECINO (A) DE ESTA CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TÉRMINO DE **SESENTA DÍAS**, PARA OCURRIR ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, PARA HACER SUS RECLAMACIONES (ARTICULO 1181 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO).

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2022.- ALBACEA PROVISIONAL, C. RUTH DIONICIO CASTRO.- RÚBRICA.

PARA PUBLICARSE UNA SOLA VEZ EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

EDICTO

SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS Y/O ACREEDORES A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **FRANCISCO ASTERIO HERRERA RIVERO**; QUIEN FALLECIERA EL DÍA DIECISÉIS (16) DE ENERO DEL AÑO 2022, EN LA LOCALIDAD DE DZIBALCHÉN, HOPELCHÉN, CAMPECHE, PARA QUE ACUDAN A DEDUCIRLO A LA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y SEIS (36) A MI CARGO, UBICADA EN LA CALLE 10 NUMERO 365 ALTOS, CENTRO HISTÓRICO, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE EN HORAS HÁBILES, A PARTIR DE LA FECHA DE LA PRESENTE PUBLICACIÓN Y HASTA 30 DÍAS DESPUÉS DE PUBLICADO EL ÚLTIMO EDICTO, LOS CUALES SE HARÁN EN PERIODOS DE 10 DÍAS POR TRES VECES, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE.- CONSTE.

LIC. CRUZ MANUEL ALFARO ISAAC.- R.F.C. AAIC-480320-LE5.- CED. PROF. 382974.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

Por escritura pública número **ochocientos sesenta y tres (863/2022)**, de fecha **treinta y uno de agosto de dos mil veintidós**, otorgada Ante Mí, se denunció la sucesión testamentaria de la señora **SARA MARIA QUEJ DZIB**, por el señor **MANUEL ALONSO QUEN QUEJ**, por lo que en cumplimiento en lo dispuesto en la fracción II del artículo treinta y tres de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública Número veinticuatro ubicada en la calle Copal Número once, Fraccionamiento Bosques de Campeche de esta Ciudad, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este edicto, misma que se efectuara por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp; a treinta y uno de agosto del 2022.- Lic. Carlos Felipe Ortega Pérez. Notario Sustituto de la Notaría Pública Número 24 Cédula Profesional 4823861.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL. -

Por escritura pública otorgada ante mí, en el protocolo de esta notaría pública número 28 del Primer Distrito Judicial del Estado, ubicada en la calle 47 No. 13 entre calle 12

y 14 del barrio de Guadalupe, de esta ciudad capital, hago saber que se denunció la sucesión intestamentaria del señor **CARLOS LEON RUFINO** y en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 32 y 33 de la Ley del Notariado vigente, se convoca a las personas que se consideren con derecho a la herencia y acreedores para que comparezcan ante esta notaría, a deducir sus derechos dentro del término de 30 treinta días a partir de la última publicación de este edicto, las cuales se harán en periodos de diez días por tres veces, presentando los documentos en que se funden sus derechos.- **Lic. Alma de María Collí Ek**, Sustituta de la Notaría Pública número 28 del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche.-

LICDA. ALMA DE MARIA COLLI EK.- COE-7511299X1.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

En Escritura Publica otorgada en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, con fecha 19 de septiembre de 2022, Pasada Ante mí como Notaria, en el Protocolo de la Notaria Publica Numero Cuatro de la que soy titular, ubicada en el predio Numero Uno de la Calle Cincuenta y Siete, Departamento Ocho-Altos, edificio "Cuauhtemoc" de esta Ciudad, se radicó la Sucesión Intestamentaria del C. GENARO ESCOBAR ROMERO Y/O GENARO ESCOBAR, denunciado por los C.C. **MANUELA MÉNDEZ LÓPEZ Y ELEAZAR ELOY ESCOBAR MÉNDEZ**, con fundamento en los Artículos Treinta y Dos y Treinta y Tres de la Ley del Notariado vigente en el Estado, se comunica a sus acreedores y a los que se consideren con derecho a la Herencia para que comparezcan a deducir sus derechos dentro del termino de treinta días después de la ultima publicación, que se harán de diez en diez días por tres veces del presente Aviso.

A T E N T A M E N T E.- LICDA. MARIA MERCEDES RUIZ ORTEON, NOTARIA PÚBLICA NÚMERO CUATRO.- R.F.C. RUOM-431008AU8.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

En Escritura Publica otorgada en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, con fecha 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022, Pasada Ante mí como Notaria, en el Protocolo de la Notaria Publica Numero Cuatro de la que soy titular, ubicada en el predio Numero Uno de la Calle Cincuenta y Siete departamento ocho-Altos, edificio "Cuauhtemoc" de esta Ciudad, se radicó la Sucesión Intestamentaria del C. **MARIA DOLORES LANZ PAULLADA Y/O MARIA DOLORES LANZ PAULLADA DE ORTIZ Y/O DOLORES LANZ PAULLADA Y/O MARIA DOLORES LANZ DE ORTIZ.** , denunciado por la c. ADRIANA DEL PILAR ORTIZ LANZ con fundamento en los Artículos Treinta y Dos y Treinta y Tres de la Ley del Notariado vigente en el Estado, se comunica a sus acreedores y a los que se consideren con derecho a la Herencia para que comparezcan a deducir sus derechos dentro del termino de treinta días después de la ultima publicación, que se

harán de diez en diez días por tres veces del presente Aviso.

A T E N T A M E N T E.- LICDA. MARIA MERCEDES RUIZ ORTEON, NOTARIA PÚBLICA NÚMERO CUATRO.- R.F.C. RUOM-431008AU8.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

En Acta número doscientos setenta y nueve (279) otorgada ante Mí, de fecha doce de septiembre del dos mil veintidós, se denunció el Procedimiento Sucesorio Intestamentario a bienes de quién en vida respondiera al nombre de **JOSE DOLORES AGUILAR RAIGOZA**, quien fuera vecino de esta ciudad; por la ciudadana **IRMA DOLORES AGUILAR MARQUEZ**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios, y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaria Publica numero Treinta y Siete de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este edicto, misma que se efectuara por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que se funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp. a 12 de septiembre del 2022.- LIC. MONICA PATRICIA RODRIGUEZ CASTILLO, NOTARIO SUSTITUTO DE LA NOTARIA PUBLICA 37.- CALLE 16 NUMERO 291 ENTRE 57 Y 59 COLONIA CENTRO.- RFC ROCM8302283W2.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO DE LA HERENCIA DE **ALFREDO HORTA CHUC (+)**, QUIEN FALLECIERA EN VILLAMADERO, CHAMPOTON, CAMPECHE, EL **DÍA 23 DE JUNIO DE 2020**, PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO 49, UBICADA EN LA CALLE 16 NÚMERO 191, BARRIO GUADALUPE DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS SIGUIENTES A LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A 22 DE SEPTIEMBRE DEL 2022.- LICENCIADO ENRIQUE CASTILLA MAGAÑA.- CÉD. PROF. 283596.- TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA N° 49.- RÚBRICA.



